

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** PPR/MDP/08**PROMOVENTE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**PRESUNTO RESPONSABLE:** AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL "MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO
POPULAR MDP"**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil ocho.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-028/2008, el Procedimiento de Pérdida de Registro instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Democrático Popular MDP", por la comisión de hechos que actualizarían la hipótesis prevista en el artículo 79, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, y,

RESULTANDO:

1. En sesión pública de dieciséis de enero de dos mil ocho, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-001-08, respecto a las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al

ejercicio dos mil seis, la cual en su punto resolutivo TRIGÉSIMO PRIMERO estableció lo siguiente:

“TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Consejo General para que resuelva, si en la conducta manifestada por las Agrupaciones Políticas Locales: Ciudadanos Unidos por México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Fuerza Democrática, Movimiento Democrática Popular, Patria Nueva, Agrupación Cívica Democrática, Iskra y Organización Juvenil Participación Social Activa, a efecto de que inicie el procedimiento a que haya lugar.”

Al respecto, el Dictamen consolidado que conoció la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sus páginas 188 y 189 en la parte conducente, señaló lo siguiente:

La Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular MDP no recibió del Instituto Electoral del Distrito Federal, como prerrogativa, el Financiamiento Público correspondiente al año 2006, señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-003-06 de fecha 11 de enero de 2006, por el importe de \$71,956.17 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 17/100 MN), en virtud de que la Agrupación Política Local no cumplió con lo señalado en el considerando 18, en el que se estableció que: “...este Órgano Colegiado determina que el financiamiento público será ministrado a cada Agrupación Política Local previo cumplimiento de la obligación de integrar o renovar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno, conforme a sus disposiciones estatutarias e informar al respecto a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de corroborar que la integración o renovación de dichos órganos vigentes fue realizada en los términos citados y en consecuencia se tengan por registrados”.

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2948.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular MDP lo siguiente:



La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular MDP presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas manifestando que:

"MOVIMIENTO DEMOCRATICO POPULAR, AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, POR ESTE CONDUCTO HACEMOS CONSTAR QUE ESTAMOS REALIZANDO LA INTEGRACIÓN DE NUESTROS ORGANOS DIRECTIVOS"

Como resultado del análisis a los comentarios a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que no obstante los comentarios de la Agrupación Política Local en el sentido de hacer constar que esta realizando la integración de sus órganos directivos, no presentó evidencia documental que acredite la integración de dichos Órganos Directivos, por lo que no solventa esta observación.

2. En cumplimiento con lo antes señalado, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica CAP/039/2008, suscrito por la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas, se solicitó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, que informara del estado que guardaban las vistas ordenadas por el Consejo General, así como la fecha en las que se llevarían a cabo las mismas.
3. Mediante oficio identificado con la clave SECG-IEDF-597/08 de ocho de febrero de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, dio



f.

cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en la resolución RS-001-08, dando vista a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resolviera lo conducente, respecto de la conducta desplegada por la Agrupación Política Local "Movimiento Democrático Popular MDP".

4. Con fecha 29 de febrero de 2008, por medio del oficio CAP/054/2008, suscrito por la Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto, en cumplimiento al Acuerdo de la Comisión de Asociaciones Políticas, identificado con la clave 2ª.Ord.3.2.08, solicita se informe a dicha Comisión, las fechas exactas en las que se notificó a las diversas Agrupaciones Políticas Locales, la resolución RS-001-08, de fecha 16 de enero de 2008 así como si esta resolución había sido impugnada y, de ser el caso, el nombre de las accionantes.

5. Que mediante oficio SECG-IEDF/808/08, de fecha 3 de marzo de 2008, el Secretario Ejecutivo, en contestación al oficio CAP/054/2008, informa a la Presidencia de la Comisión de Asociaciones Políticas, las fechas de notificación de las diversas Agrupaciones Políticas Locales de la Resolución de fecha 16 de enero de 2008, identificada con la clave RS-001-08 del Consejo General, y que, fenecido el plazo legal para presentar impugnaciones, no se había recibido ninguna en contra

t.



de la resolución de mérito.

6. Por acuerdo de fecha trece de marzo de 2008, adoptado en acatamiento a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobada en sesión extraordinaria de fecha 16 de enero de 2008, la Comisión de Asociaciones Políticas, ordenó integrar los expedientes respectivos e iniciar procedimiento administrativo, en contra de la Agrupación Política Local, "Movimiento Democrático Popular, MDP", quedando registrado en el libro de gobierno con la clave PPR/MDP/08, así como la instrucción a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que en el marco de sus atribuciones notificara el emplazamiento a que hubiera lugar, en términos del artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento al Acuerdo identificado con la clave alfanumérica 3ª.Ord.3.3.08 adoptado en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Asociaciones Políticas, celebrada el 13 de marzo de 2008.

7. Mediante proveído de doce de marzo de dos mil ocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó sobre el inicio del procedimiento y la radicación del mismo, lo siguiente:

"VISTO el oficio número SECG-IEDF-597/08, de fecha ocho de febrero de dos mil ocho suscrito por el C. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual da cumplimiento al resolutive TRIGÉSIMO

1.

M

PRIMERO de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Locales, correspondientes al ejercicio 2006, identificada con la clave alfanumérica RS-001-08, aprobada en sesión pública de fecha 16 de enero de dos mil ocho, en el que se ordena dar vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas para que determine si las conductas de la Agrupación Política Local, "Movimiento Democrático Popular MDP", resultan constitutivas de causal de pérdida de registro, y a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo al que haya lugar, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:

"[...] Resolución RS-008-01 (págs 816, 817 y 836)

2. Por último, en el punto "3.1 "Financiamiento Público", se concluyó que la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular,, no cumplió con la obligación de no integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano encargado de la obtención y administración de los recursos, así como de la presentación de sus informes financieros, por lo que no recibió financiamiento público autorizado por el Consejo General para el ejercicio de dos mil seis. La falta en cita es visible a foja 189 del Dictamen Consolidado.-----

(...)-----

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en los artículos 25, incisos a) y j), y 34 del Código Electoral del Distrito Federal; mismos que establecen en sustancia, lo siguiente: -----

(...)-----

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, incisos a) y j) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, así como a informar oportunamente la integración de sus órganos directivos al instituto.

Por otra parte, este Consejo General, en

1-

~ ~

ejercicio del arbitrio que le asiste y, toda vez que la Agrupación Política Local, "Movimiento Democrático Popular MDP", incumple con la obligación de informar a esta autoridad electoral la integración de sus órganos directivos, determina que se de vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Consejo General para que proceda dentro de su competencia, a efecto de que inicie el procedimiento a que haya lugar.-----

La Comisión de Asociaciones Políticas es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 100 del Código Electoral del Distrito Federal, así como por el punto resolutivo TRIGÉSIMO PRIMERO de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 16 de enero de 2008, identificado con la clave alfanumérica RS-001-08, en relación con el artículo 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal y, por tanto, se procede a dictar el siguiente:

-----ACUERDO-----

PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio de cuenta y procédase a registrar el mismo en el libro de Gobierno asignándole el número PPR-MDP/08 al expediente respectivo.-----

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 96, 106 ambos del Código Electoral del Distrito Federal y 18 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal, se instruye al personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de que auxilie a la Comisión de Asociaciones Políticas y practique la totalidad de diligencias y actuaciones necesarias a fin de integrar el presente expediente y determinar lo que en derecho proceda.-----

TERCERO.- Para la atención e integración del presente expediente, procédase a lo siguiente:-----

I.- Acuérdesse por la Comisión de Asociaciones Políticas, el emplazamiento a que haya lugar en términos del artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal.-----

II.- Se ordena abrir la siguiente línea de investigación:-----

Solicítese a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, apoyo para el envío de la Comisión de Asociaciones Políticas, de copias debidamente certificadas de todos y cada uno de los oficios, escritos o comunicaciones dirigidas a la

1.

Agrupación Política, relativas a la obligación a la que están sujetas de conformidad con el artículo 73 del Código Electoral del Distrito Federal, copia certificada de los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de la Agrupación Política que en términos de la fracción V del artículo 115 del Código Electoral del Distrito Federal, se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva, así como copia certificada de las Actas de Asamblea del Distrito Federal, mediante las cuales se procedió a registrar en su caso a la directiva de la Agrupación Política Local, y finalmente un informe detallado, respecto del cobro de las ministraciones de la Agrupación Política Local.----- Independientemente del resultado de la línea de investigación arriba establecida se declara abierta la investigación de los hechos al efecto de que, durante la tramitación y substanciación se realicen, ejecuten, implementen y desarrollen todas aquellas líneas de investigación que resulten idóneas, conducentes, congruentes y necesarias de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia, para la debida atención y resolución del procedimiento motivo del expediente en que se actúa.----- CUARTO.- De conformidad con el artículo 23, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resérvese el presente expediente hasta que dicho procedimiento cause estado".-----

8. Que la Comisión de Asociaciones Políticas, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con fundamento en el artículo 80, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, y en cumplimiento del mandato emitido por el Consejo General, a través del resolutivo TRIGÉSIMO PRIMERO de la Resolución referida en el Resultando I de la presente Resolución, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica CAP/076/2008, de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, requirió a la Agrupación Política Local "Movimiento Democrático Popular, MDP" para que en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su

l.

derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara necesarias, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le imputa.

9. El veintiocho de marzo de dos mil ocho, en cumplimiento al numeral TERCERO del proveído de doce del citado mes y año, se emplazó a la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Democrático Popular MDP”, por conducto del ciudadano Francisco Luna Leal, en su calidad de representante de la citada Agrupación Política Local, para que dentro de un plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes sobre los hechos que se le imputaban.
10. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintisiete de marzo de dos mil ocho, el ciudadano Francisco Luna Leal, en su calidad de representante de la Agrupación Política Local “Movimiento Democrático Popular MDP”, desahogó el emplazamiento de que fue objeto, vertiendo diversas consideraciones de hecho y de derecho en relación con la procedencia del procedimiento en resolución.
11. El veinticuatro de abril de dos mil ocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal formuló el dictamen y, en su momento, sometió a consideración el

l.

proyecto de resolución atinente del Procedimiento de Pérdida de Registro en estudio.

12. En sesión pública verificada el siete de mayo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió la Resolución identificada con la clave RS-007-08, en torno al Procedimiento de Pérdida de Registro en comento en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Agrupación Política Local, denominada “Movimiento Democrático Popular MDP”, en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución del Consejo General de fecha 16 de enero de 2008, identificada con la clave RS-001-08.

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro a la Agrupación Política Local “Movimiento Democrático Popular MDP”, en términos del dictamen y los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, la Agrupación Política Local “Movimiento Democrático Popular MDP”, perderá todos los derechos y prerrogativas que otorga el Código Electoral del Distrito Federal a las Agrupaciones Políticas Locales.

CUARTO...”

13. Inconforme con dicha determinación, el cinco de junio de dos mil ocho, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, la Agrupación Política Local “Movimiento Democrático Popular MDP”, interpuso un juicio electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

1.

14. Dicho medio de impugnación una vez tramitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal, fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-028/2008.

15. Agotada la secuela procedimental, en sesión pública celebrada el diecisiete de julio de dos mil ocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-028/2008, en el que determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se REVOCA la resolución identificada con la clave RS-007-08 emitida el siete de mayo de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local “Movimiento Democrático Popular MDP”, en términos de lo expresado en el considerando Quinto de la presente resolución, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente y suficientemente fundada y motivada, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación del presente fallo debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes.”

16. Mediante oficio número SGoa: 2461/2008 de diecisiete de julio de dos mil ocho, el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal, la determinación referida en el Resultando que antecede.

f.

17. Mediante oficio de veintinueve de julio de dos mil ocho, la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva remitió copia certificada de la sentencia señalada en el resultando **10** a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, para que llevara a cabo las acciones tendentes a proveer el cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-028/2008.

18. El ocho de septiembre de dos mil ocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó someter a consideración de este Consejo General el proyecto de resolución del presente procedimiento.

En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 79, 80, 86, 88, fracción I, 95, fracción XIV, XVIII y XXXIII, 172, fracción VI, 173 y 174 del Código Electoral del Distrito

l.

Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento de pérdida de registro instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Democrático Popular MDP", por la posible comisión de hechos de los que pudiera derivarse la actualización de la hipótesis prevista en el numeral 79, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.

II. Ahora bien, es preciso advertir que esta resolución del Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, se inscribe dentro de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de diecisiete de julio de dos mil ocho, dictada en sesión pública por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-028/2008, integrado con motivo del juicio electoral promovido por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Democrático Popular MDP" en contra de la resolución dictada por este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave RS-007-08 de siete de mayo de dos mil ocho.

Al respecto es oportuno reproducir el **CONSIDERANDO QUINTO** apartado **SEGUNDO** y los puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de esa determinación en la parte que interesa:

"...SEGUNDO. Violación al principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación.

l.

En cuanto a que el acto reclamado es ilegal porque no está fundado ni motivado y transgrede el principio de legalidad, este Tribunal Electoral lo considera FUNDADO y, en consecuencia, suficiente para revocar la Resolución impugnada, en razón de lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 2 del Código de la materia.

Conforme al principio de legalidad que opera en materia electoral, todas las leyes, actos o resoluciones electorales se deben de sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL"

En este sentido, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación cuando, al emitir una resolución, señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, como lo es en la especie, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en

1.

aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor (calificar la conducta), y su correspondiente sanción; es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave de publicación TEDF028.2EL1/2002, de rubro "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"

En ese sentido, dado que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con facultades para imponer sanciones, tal atribución no puede estimarse absoluta, pues daría lugar a arbitrariedades; por el contrario, su ejercicio se encuentra circunscrito a las razones, motivos y circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto y que conduzcan necesaria y lógicamente a imponer una determinada sanción.

Esa situación ha sido considerada también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende de las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, de rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.", respectivamente.

En esta tesitura, para que una resolución cumpla con el principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación deberá:

- a) Señalar claramente los preceptos legales aplicables al caso;*
- b) Señalar claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, y*
- c) Existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas;*

Para efecto de la individualización de la sanción, deberá además:

f.

- a) *Considerar la naturaleza de la irregularidad;*
- b) *El ánimo con que se condujo la persona física que actuó a nombre de la agrupación política local, y que con su conducta motivó la irregularidad respectiva o, si ésta es consecuencia de un mero descuido, negligencia o inobservancia de un deber de cuidado;*
- c) *La realización individual o colectiva del hecho a sancionar;*
- d) *El uso de artilugios en la comisión de la falta;*
- e) *El alcance o afectación de la infracción;*
- f) *La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, y,*
- g) *Atender a todas las circunstancias que se adviertan en el caso concreto para fijar con precisión la gravedad de la conducta; es decir, aquellas que sean agravantes y las que se consideren atenuantes.*

Las circunstancias anteriores, se desprenden tanto de la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano colegiado, identificada con la clave TEDF2ELJ 011/2002, de rubro "SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.", así como de la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 133/2002, de rubro "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN."

Con base en lo anterior, se puede concluir válidamente que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción que corresponda, además de considerar el incumplimiento total o parcial de la normativa electoral aplicable, es menester ponderar, como se ha expresado, el impacto que éste genera ya sea al

4

interior de la propia agrupación política local, esto es, frente a sus militantes y simpatizantes, como al exterior en el cumplimiento de sus estatutos y demás normativa electoral que la regula así como en el objetivo para el cual fue creada.

Por ello, este Tribunal ha insistido en la necesidad de que la autoridad electoral administrativa, al sancionar una conducta, debe hacer el señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de la infracción, a fin de estar en aptitud de determinar con la mayor objetividad la gravedad de la falta electoral y el grado de responsabilidad del infractor, pues son estos los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora, ya que sólo de su adecuada valoración es posible arribar a la convicción plena de que a cierta conducta le corresponde determinada sanción.

En la especie, se advierte que la resolución impugnada declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Democrático Popular MDP", y la pérdida de registro, en consecuencia, la pérdida de todos los derechos y prerrogativas que otorga el Código Electoral del Distrito Federal a la agrupaciones políticas locales, debiéndose iniciar el Procedimiento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal.

Que lo anterior tiene su fundamento, porque en opinión de la autoridad responsable, la Agrupación Política Local se colocó en el supuesto normativo previsto en el artículo 79, fracción II del Código Electoral local, que señala

"Artículo 79. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

II. Incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que le señala este Código;

..."

Que ello es así, porque del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad responsable acreditó que la Agrupación Política Local "Movimiento Democrático Popular

f.

MDP”, incumplió con las obligaciones señaladas en las fracciones I y XII del artículo 73 del Código de la materia, consistentes en lo siguiente:

“Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

XII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;

...”

Sin embargo, del análisis que este Tribunal realizó a la resolución de mérito, advierte que no existe la motivación suficiente y adecuada que permita conocer o desprender con claridad y suficiencia por qué la conducta omisa de la impetrante es grave y sistemática, menos aún, existe argumento que explique o justifique por qué la omisión de constituir o renovar los órganos directivos de la Agrupación Política Local “Movimiento Democrático Popular MDP”, tiene como resultado necesario colocarla en el supuesto normativo de la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal y como consecuencia de ello imponerle la sanción de pérdida de registro.

En otras palabras, este Tribunal estima que la autoridad responsable no justifica suficientemente las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales, que consideró para determinar que derivado de la omisión atribuida a la promovente constituye un incumplimiento grave y sistemático.

Lo anterior cobra relevancia, ya que en el caso particular se está sancionando a la agrupación política local con lo que podríamos señalar como la sanción máxima que se aplica a una agrupación política consistente en la pérdida de registro, en la que se extinguiría, para todos los efectos legales, la agrupación política local, pues estaría perdiendo

1.

todos los derechos y prerrogativas que le concede la ley lo que desde luego debe estar debida y suficientemente motivado y fundado, máxime si consideramos que la sanción es de evidente repercusión.

Así, cuando el acto de autoridad genera la afectación a la esfera jurídica de la Agrupación Política Local enjuiciante o de cualquier otra persona física o moral, organización o asociación, debe observar de forma irrestricta el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica, que permita a los afectados defenderse de los efectos que el acto de molestia les genere, máxime cuando en el caso particular la consecuencia jurídica de la omisión de la Agrupación "Movimiento Democrático Popular MDP", consiste en la sanción de pérdida de registro que se traduce en la pérdida de derechos y prerrogativas y su extinción como tal.

En este sentido, la resolución que se combate es ilegal porque se encuentra deficientemente motivada, principalmente en dos aspectos: 1) cuáles circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas se tomaron en cuenta para la calificación de la conducta como grave y sistemática; y 2) lo relativo a los argumentos, razones o motivos que la autoridad debía esgrimir en la resolución para justificar que precisamente la conducta (de omisión o no hacer) de la agrupación política actora se encuadra en la causal señalada en la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, al advertirse la deficiente motivación de la resolución RS-007-08 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de siete de mayo del año en curso, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, este Tribunal la revoca, dejándola insubsistente para el efecto de que el Consejo General del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones emita una nueva resolución debida y suficientemente motivada, que además de estar debidamente fundada, motive de manera clara y suficiente su determinación en cuanto a todas y cada una de las conductas que según la autoridad cometió la Agrupación Política Local y qué normas violó, cómo se afectaron los bienes jurídicos tutelados y porqué califica la conducta de la Agrupación Política Local "Movimiento Democrático Popular MDP", como graves y sistemática; es decir,

1.

que exponga los razonamientos particulares, circunstancias especiales o las causas inmediatas que permitan conocer o vincular que la conducta de la enjuiciante fue grave y sistemática, explicando y justificando los motivos que le permitieron arribar a dicha conclusión.

Para tales efectos, se otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación del presente fallo, para que, en cumplimiento de lo anterior, emita una nueva resolución, debiendo informar a este Tribunal dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión.

Así, al haber resultado fundado uno de los agravios esgrimidos, con el que la actora alcanza su pretensión, resulta innecesario estudiar los demás motivos de inconformidad alegados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA la resolución identificada con la clave RS-007-08 emitida el siete de mayo de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local "Movimiento Democrático Popular MDP", en términos de lo expresado en el considerando Quinto de la presente resolución, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente y suficientemente fundada y motivada, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación del presente fallo debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes.

SEGUNDO.- Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su Sitio de Internet, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento..."

l.

En términos de lo antes reseñado, se advierte que para dar debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es menester que esta autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se establezca la acreditación de todas y cada una de las conductas atribuidas a la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Democrático Popular MDP"; las normas legales violadas; la forma en que se afectaron los bienes jurídicos tutelados; y por último, las bases para considerar que tales conductas deben estimarse graves y sistemáticas, exponiendo los razonamientos particulares, circunstancias especiales o las causas inmediatas que permitan conocer o vincular que la conducta fue grave y sistemática.

III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo examen es preferente y oficioso.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación y la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES
PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE***

l.

IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Del mismo modo, debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Al respecto, de una lectura del escrito a través del cual la presunta infractora compareció a procedimiento, se advierte

4.

que ésta invoca que fue emplazada al presente procedimiento sin seguirse las debidas formalidades, habida cuenta que el oficio identificado con la clave CAP/076/2008 de veintisiete de marzo de este año, signado por los integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas consigna una motivación equivocada.

Para sustentar lo anterior, la promovente señala que si bien es cierto dicha Comisión sustentó el inicio del procedimiento, a través de lo fallado por este Consejo General de este Instituto, en la resolución número RS-001-08; empero, incurrió en una equivocación al citar el Considerando DÉCIMO NOVENO, el cual se refiere a la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", en vez de referirse al Considerando VIGÉSIMO SEGUNDO, que tiene relación con ella.

Al respecto, esta autoridad estima que tales alegaciones son inoperantes para sustentar la improcedencia del presente procedimiento.

En efecto, el artículo 14 de la Carta Magna, refiere el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, a que con anterioridad a tal afectación, se le otorgue una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio así como de exponer sus alegatos y ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido.

l.

De dicho precepto se desprende la expresión *garantía de audiencia*, la cual es dable no sólo ante los órganos jurisdiccionales, sino también ante las autoridades administrativas, como ocurre en el presente caso.

Así se desprende del Informe de 1969 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 216, primera parte, en el que se manifestó:

“No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el **segundo párrafo del artículo 14 Constitucional exige para ello ‘juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos’**, es tradicional la interpretación relativa a que los Tribunales previamente establecidos no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero eso sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley. Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los Tribunales Judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes...”

Dicha garantía constitucional está íntimamente ligada a la expresión “**formalidades esenciales del procedimiento**”, las cuales se entienden como el conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por la autoridad, de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetar al gobernado una oportunidad razonable de actuación o defensa.

l.

Estas formalidades en el procedimiento administrativo se componen de las **cuatro** condiciones, mismas que se listan a continuación:

1. La primera condición consiste fundamentalmente en proporcionar al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que *"lo que el artículo 14 constitucional prescribe es que el demandado tenga una real y amplia posibilidad de defenderse, de tal suerte que, si quiere y le conviene, puede negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, y la mencionada norma queda acatada si el demandado tiene oportunamente noticia de la demanda y de la existencia del proceso."* (Semana Judicial de la Federación, Sexta Época, t. CXVII, pág. 912).

En el proceso administrativo esta condición se satisface por medio del **adecuado emplazamiento o citación** que se haga al presunto infractor, con el objeto de que conozca plenamente los motivos de afectación para en consecuencia posicionarse frente a ellos; no obstante, no basta con notificar adecuadamente el emplazamiento al presunto infractor y que éste tenga conocimiento suficiente del acto de molestia de la autoridad administrativa, sino que se requiere, además, que se otorgue una oportunidad razonable para que

p.

pueda posicionarse frente a los hechos que se le atribuyen como responsabilidad.

2. La segunda formalidad estriba en otorgar al posible afectado una oportunidad para aportar las pruebas pertinentes e idóneas para desvirtuar los hechos materia del acto de molestia.

Esta condición otorga un derecho fundamental al presunto responsable: *el derecho a la aportación de probanzas*, es decir, la facultad de todo gobernado a ofrecer elementos de convicción ante un tribunal y/o autoridad administrativa para sustentar su participación en un juicio o procedimiento.

Así, el requisito de la oportunidad probatoria es simplemente un derecho constitucional a la prueba, por medio del cual el juzgador y/o la autoridad administrativa tiene una obligación de admitir el material probatorio que se ofrezca en términos de ley, desahogarlo y valorarlo conforme a derecho.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia sostuvo la siguiente tesis:

"ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. *Se infringe por dejar de aplicar una disposición procesal que faculta a un litigante para rendir pruebas, porque se le priva de un derecho, sin substanciación del juicio y sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento".*

Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, t. I, pág. 554."

h.

3. Otro requisito en el procedimiento se constriñe a otorgar a las partes y/o al posible afectado, una oportunidad para que exprese alegatos, es decir, para que formulen los argumentos jurídicos con base en las pruebas aportadas.

Este derecho se concreta en dos aspectos esenciales, a saber: **a)** La posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y, **b)** La de producir alegatos para apoyar con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes de esa misma defensa.

4. Por último, el procedimiento administrativo debe concluir con una resolución, en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado. La sentencia del juzgador y/o resolución administrativa, deberán cumplir los requisitos de motivación y fundamentación establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Como puede observarse, la primera condición que debe cumplir el "*debido proceso*" inicia con la notificación del "*acto de molestia*"; así, la doctrina define a la notificación como el medio procesal de comunicación de los actos de autoridad o de alguna otra situación o pretensión relevante para el destinatario, la cual tiene como propósito fundamental poner en conocimiento de un sujeto el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del interesado, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, así como para que esté en condiciones de oponerse si lo considera contrario a sus intereses.

1.

A fin de conseguir esta finalidad (comunicar el contenido de un acto o resolución), los ordenamientos procesales han desarrollado la figura de la "notificación", como el medio de comunicación procesal, mediante el cual se informa o hace del conocimiento el contenido de un acto o resolución, a las personas involucradas o interesadas, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 36, primer párrafo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, las notificaciones podrán realizarse personalmente, por estrados, por listas o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas en esta Ley.

Con estos lineamientos generales, la Ley de la materia busca que el propósito informador de los actos y resoluciones de toda autoridad electoral, se satisfaga plenamente, a través del conocimiento cierto por parte del destinatario de la providencia o acto de que se trate.

Pasando al caso que nos ocupa, conviene apuntar que la citada diligencia de notificación tuvo lugar a través de la entrega al destinatario del original del oficio número CAP/076/2008 de veintisiete de marzo de este año.

4.

El oficio en cuestión, es del tenor literal siguiente:

Ciudad de México, 27 de marzo de 2008

CAP/076/2008

**CC. FRANCISCO LUNA LEAL, JOSÉ
LUIS ROJAS DÍAZ, SERGIO ARTURO
SOLANO PACHECO Y/O PATRICIA
PÉREZ ACOSTA,
INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA
PROVISIONAL ESTATAL DE LA
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL
MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO
POPULAR MDP
P R E S E N T E S**

Con fundamento en el artículo 95, fracciones VIII y XIV del Código Electoral del Distrito Federal, así como del resultado de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al año dos mil seis, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (otrora Dirección de Fiscalización adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas), concluyó que la Agrupación Política Local denominada Movimiento Democrático Popular MDP, además del incumplimiento consistente en designar el titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, así como de la presentación de sus informes financieros, manteniendo permanentemente informada a la autoridad electoral de quién es el encargado de dicho órgano interno, y la violación a las previsiones contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, igualmente, no cumple con la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos.

Al respecto, es importante señalar que dicha revisión correspondió al año dos mil seis, por lo que el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, se realizó en apego a las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el día diez de enero del presente año.

h.

1 1

Mencionado lo anterior, y concluido la revisión de los informes antes referidos, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización elaboró y puso a consideración de la Comisión de Fiscalización el Dictamen Consolidado, el cual contiene los resultados y las conclusiones de la revisión a los informes presentados por las Agrupaciones Políticas Locales, la mención de los errores e irregularidades encontrados, los señalamientos de los requerimientos y notificaciones realizadas, las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas, las disposiciones legales transgredidas, los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas y la propuesta de sanción, así como el proyecto de Resolución correspondiente, mismos que fueron remitidos al Secretario Ejecutivo, con el objeto de que se presentaran al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

Con fecha dieciséis de enero del presente año, el órgano superior de dirección de este Instituto aprobó la ***“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Egresos presentados por las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al año dos mil seis.”*** Identificada con la clave alfanumérica RS-001-08, cuyo Considerando VIGÉSIMO SEGUNDO, específicamente en el punto I.1, expresamente estableció lo siguiente:

“En el punto “3.1FINANCIAMIENTO PÚBLICO” se concluyó que la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular, no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos y designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, así como de la presentación de sus informes financieros...”

“El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a) y j) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, así como a informar oportunamente la integración de sus órganos directivos a este Instituto Electoral local”

...

“En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular de integrar, sus órganos directivos, así como el interno encargado de la obtención y administración de los recursos, de la presentación

1.

de sus informes financieros y mantener permanentemente enterada a la instancia fiscalizadora de quien es el encargado de dichos órganos."

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal instruyó al Secretario Ejecutivo de este órgano administrativo, a través del resolutivo TRIGÉSIMO PRIMERO de la citada Resolución, dar vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas para que inicie el procedimiento al que haya lugar en contra de la Agrupación Política Local que nos ocupa, por el incumplimiento a lo previsto por el artículo 25, incisos a) y j) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, fecha en que se publicó el nuevo ordenamiento electoral local, que a la letra señala:

"Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

(...)

j) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos;"

En acatamiento de lo antes expresado, y una vez detectadas la irregularidades por el Consejo General de este Instituto, la Comisión de Asociaciones Políticas, con fundamento en el artículo 100, fracción I del Código Electoral Local vigente, el cual señala que la Comisión tiene la facultad de... ***"Auxiliar el Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas..."***, y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se dio a la tarea de corroborar, si en efecto, el incumplimiento del supuesto normativo previsto en el artículo 25, inciso j) del otrora Código Electoral del Distrito Federal, consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos, actualiza la hipótesis de una infracción a la normatividad electoral local, susceptible de ser sancionada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no así por lo que hace al incumplimiento de la

1.

obligación prevista en el artículo 34 del citado ordenamiento legal, relativo a que las Agrupaciones Políticas Locales deberán contar con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros, manteniendo permanentemente informado a este Instituto de quién es el titular de dicho órgano, toda vez que tal omisión ya fue sancionada en términos del Resolutivo DÉCIMO NOVENO de la Resolución que motivó el presente emplazamiento.

En ese sentido y atendiendo a lo previsto en el artículo 15, fracción II, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal en vigor, es de destacar que las Agrupaciones Políticas Locales constituyen entidades de interés público, las cuales gozan de los derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal y quedan sujetas a las obligaciones de estos mismos ordenamientos.

Por su parte, el artículo 73, fracciones I y XII del Código Electoral del Distrito Federal vigente, establecen como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales, entre otras: fracción I, ***“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos”*** Lo cual se encontraba establecido en el artículo 25, incisos a) y j) correspondientes al Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el 10 de enero del presente año.

Por otro lado, el artículo 95, fracción XVIII de Código comicial para el Distrito Federal, señala como una de las Atribuciones del Consejo General, el de ***“Vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetas; así como verificar la legal aplicación de las prerrogativas que este Código les otorga.”*** Lo cual se encontraba establecido en el artículo 60, fracción XV del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el 10 de enero del presente año.

Que de conformidad con lo previsto por los artículos 96, párrafo primero y 97, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra señalan:



“Artículo 96. El Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades. El Consejo General podrá integrar las Comisiones Provisionales que considere necesarias para tareas específicas”.

(..)

“Artículo 97. Las Comisiones Permanentes con las que contará el Consejo General, son las siguientes:

I. Asociaciones Políticas;”

(..)

De igual forma, establece el párrafo tercero del citado artículo 96, lo siguiente: **“La Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, los Órganos Ejecutivos y los Órganos Técnicos presentarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.”** Lo cual se encontraba establecido en los artículos 62, párrafos primero y tercero, y 63, fracción I del otrora Código Electoral del Distrito Federal correspondientes al Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el 10 de enero del presente año.

En el mismo sentido, el artículo 100, fracción I del ordenamiento electoral local vigente, expresamente señala como una de las atribuciones de la Comisión de Asociaciones Políticas, el **“Auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas..”**, atribución establecida en el artículo 65, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal derogado.

De la transcripción a los artículos antes señalados, se desprende sin lugar a dudas, que en el Código Electoral del Distrito Federal vigente, se incorporó la misma obligación de integrar órganos directivos siguiendo el procedimiento previsto en sus Estatutos, y se establecen los mismos órganos de supervisión, ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en su momento, el legislador local dispuso en el ordenamiento electoral local derogado, por lo que aún y cuando la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, se realizó, como ya se mencionó, en apego a las disposiciones

4.

normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el día diez de enero del presente año, el cumplimiento del mandato emitido por el Consejo General, a través del resolutivo TRIGÉSIMO PRIMERO de la Resolución antes citada, se hará conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal vigente, toda vez que el mismo fue aprobado el día dieciséis de enero del año en curso, es decir, en fecha posterior a la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del Código Electoral del Distrito Federal en vigor.

De igual forma, es oportuno señalar que resultan orientadoras las tesis relevantes sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las que se desprenden las bases para dar inicio a una investigación por presuntas irregularidades, mismas que se transcriben a continuación:

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—*Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.*

l.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 178-179, Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—

Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002."

Ahora bien, una vez mencionado lo anterior, la Comisión de Asociaciones Políticas, derivado del análisis a los documentos que obran en el archivo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, advierte lo siguiente:

- La Agrupación Política Local denominada Movimiento Democrático Popular MDP, nunca ha integrado órganos directivos definitivos.
- Mediante oficios DEAP/1676.03, de fecha siete de julio de dos mil tres; DEAP/345/05, de fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco; DEAP/3261, de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis y DEAP/3982.07, de fecha siete de diciembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas requirió a la Agrupación Política Local denominada Movimiento Democrático Popular MDP, para que integrara sus órganos directivos a través del procedimiento que para tal efecto se establecen en sus Estatutos.

1-

Con sustento en lo antes señalado, no pasa inadvertido para esta Comisión de Asociaciones Políticas, que la presunta infractora, en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con su obligación prevista en el artículo 73, fracción XII del Código Electoral del Distrito Federal, y que tiene pleno conocimiento de que está sujeta a su cumplimiento conforme a la normatividad electoral vigente.

Además, se desprende que no obra constancia alguna que haga excusable por parte de la Agrupación Política Local que nos ocupa, el incumplimiento a la obligación de comunicar a esta autoridad electoral al integración de sus órganos de dirección; además de que en ningún momento ha hecho valer circunstancias que le hubieren impedido cumplir con dicha obligación legal.

Asimismo, es importante señalar que el cumplimiento del Código Electoral del Distrito Federal es obligatorio, por tratarse de normas de orden público y de observancia general, lo que implica que las actividades de la Agrupación Política Local deben en todo momento ajustarse a la normatividad electoral vigente sin excepción alguna. Lo anterior, encuentra sustento en la sentencia TEDF-REA-001/2003 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

De igual forma, resulta indispensable mencionar que los ordenamientos estatutarios deben ser cumplidos por las Agrupaciones Políticas Locales, cuya ejecución debe practicarse dentro del margen de libertad de organización de que gozan las Asociaciones Políticas, como puede ilustrarse en el criterio orientador que se deriva de la tesis relevante S3EL 008/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala que la autoridad electoral debe reconocer en sus actos la capacidad de auto organización de los institutos políticos en tanto se cumpla lo establecido e interpretado en la ley.

Aunado a lo antes expuesto, y toda vez que la Agrupaciones Políticas Locales, como asociaciones de ciudadanos, tienen calidad de entidades de interés público que les confiere el Código Electoral del Distrito Federal, y toda vez que contribuyen al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, por medio de la promoción de la cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y a la creación de un opinión pública mejor informada, no deben contravenir los extremos señalados por la ley a través de sus actos,

1.

sino que su actuación debe dirigirse y adecuarse para cumplir con esa función pública.

Por tanto, esta Comisión cuenta con los elementos objetivos suficientes para presumir el incumplimiento a sus obligaciones de no ajustarse a los cauces legales, integrar sus órganos directivos que les permitan cumplir con sus fines y comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos, lo cual cobra especial relevancia, si consideramos que los posibles incumplimientos aludidos, pueden constituir, una falta grave y sistemática en términos del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal que a la letra señala:

“Artículo 79. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:
II. incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que les señala este Código;
VII. incumplir con el objeto para el cual fue constituida;
y
X. las demás que establezca este Código.

La Agrupación Política Local que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario.”

Lo anterior, en virtud de que la Asociación Política que nos ocupa, hasta la fecha no ha presentado documentación que sustente lo contrario, aun y cuando, como ya ha quedado de manifiesto, esta autoridad administrativa en múltiples ocasiones le ha requerido para que lleve a cabo el procedimiento estatutario de integración de órganos directivos y presente las constancias que lo acrediten, siendo esta obligación imprescindible, dado que esta autoridad electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tiene la atribución de registrar a los integrantes de los órganos directivos de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, y que para ejercer dicha atribución, cuenta con facultades para verificar que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con los procedimientos establecidos en sus Estatutos para llevar a cabo la designación de sus dirigentes.

El criterio antes expuesto encuentra fundamento en el artículo 115, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, que indica que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tiene entre otras atribuciones la siguiente: fracción V), **“Llevar el Libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas**

f.

Locales y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto, verificando que los procedimientos de designación se encuentren soportados documentalmente;” así como en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se transcribe a continuación:

“REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBE VERIFICAR QUE TALES DESIGNACIONES SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS RESPECTIVAS PARA QUE PROCEDA AQUÉL. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) e i), del Código de la materia, es obligación de las asociaciones políticas conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas, así como comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos; y por otra parte, del numeral 77, inciso f), del mismo ordenamiento legal, se advierte que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las mismas y de sus representantes acreditados ante los órganos del referido Instituto, resulta inconcuso que la atribución en comento, implica para la autoridad electoral competente, la facultad de verificar que el solicitante del registro haya dado cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos para la designación de sus órganos de dirección o de sus representantes, así como que este nombramiento se encuentra sustentado fehacientemente en la documentación idónea, de tal forma que una vez hecho lo anterior, el órgano electoral administrativo esté en aptitud de efectuar la anotación en el libro correspondiente, con la certeza de que la persona o personas a inscribir, efectivamente son integrantes de dichos órganos de dirección y representantes de la asociación política interesada, pues de no proceder así, existiría imposibilidad para ejercitar tal facultad, la cual quedaría indebidamente limitada, desvirtuando la función de la autoridad electoral mencionada, al darle el carácter de una simple registradora de actos carentes de certeza y objetividad.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdés. 17 de febrero de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2001. Sergio Palmero Andrade. 7 de junio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2001. Gilberto Aguilar Zúñiga y Felipe Arano Torres. 16 de noviembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.



*TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF011 .1EL3/99)
J.010/99.
Tribunal Electoral del Distrito Federal. Primera Época.
Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.
9 de diciembre de 1999."*

Por todo lo anterior, a juicio de esta Comisión, en los hechos se tiene la presunción del incumplimiento de lo previsto por el artículo 73, fracción XII del Código Electoral del Distrito Federal, imputable a la Agrupación Política Local denominada Movimiento Democrático Popular MDP, por lo que el presunto incumplimiento a la obligación a la que se ha hecho referencia, puede ser sancionable en términos de lo previsto por el artículo 79, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 80, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra señala: "**Artículo 80. La pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior, será declarada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez que se oiga en defensa a la Agrupación Política Local interesada, conforme al procedimiento siguiente: inciso a) La Comisión de Asociaciones Políticas emplazará a la Agrupación Política Local afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto, de la causa que sobre la pérdida de registro se le impute, ofreciendo las pruebas que considere necesarias;**" así como en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica 3ª.Ord.3.3.08, de fecha 13 de marzo de 2008, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, le requiere para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que realice la notificación del presente oficio, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le imputa, y presente las pruebas que considere necesarias, apercibiéndole que de no atenderse en sus términos el requerimiento que nos ocupa, precluirá su derecho para hacerlo, y se resolverá con lo que obre en el expediente de mérito.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

(...)"

De una disección del anterior oficio, es posible deducir que la 

investigada estuvo en aptitud de comparecer a juicio, sin demérito de sus oportunidades defensiva y probatoria.

Lo anterior es así, ya que se encuentra debidamente identificada la autoridad emisora del emplazamiento, en el consta la firma de la totalidad de sus integrantes; la agrupación política que será sujeta al procedimiento; la causa que dio origen a la indagatoria; los preceptos legales presuntamente violados; los elementos de hecho que configuran la imputación hecha a la emplazada; las consecuencias legales que podrían acarrear su constatación; y, por último, los derechos procesales con que contaba la enjuiciada, así como el plazo para ejercerlos.

Cabe destacar que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Democrático Popular, MDP", no dio respuesta en tiempo y forma al emplazamiento ordenado por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo aprobado el trece de marzo de 2008, a través del cual se hizo efectivo el derecho con el que gozan las Asociaciones Políticas, de su debida defensa, en términos del artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 4 de abril de 2008, recibido por esta autoridad administrativa el 07 de abril de 2008, es decir, 3 días naturales posteriores a su vencimiento, la Agrupación Política "Movimiento Democrático Popular, MDP", manifestó lo que a la letra se transcribe:

l.



AD CAUTELAM

ACTOR: MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR
(Agrupación Política Local)
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ASOCIACIONES
POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DISTRITO FEDERAL

ACTO: OFICIO CAPI076/2008,
27 DE MARZO DE 2008.

C. CARLA HUMPHREY JORDAN,
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE

El suscrito, C. Francisco Luna Leal, en mi carácter de Integrante de la Mesa Directiva Provisional de la Agrupación Política Local MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR, respetuosamente con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos de los artículos 9, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en relación con los artículos 1, 15, 72, 73 y 80 del Código Electoral del Distrito Federal, en concordancia con los artículos 1; 17, 18, 20, 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la avenida Santa Lucía 810, 1ª sección, Colonia Olivar del Conde, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 1410, México, Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos a los C.C. Evaristo Ríos Romero y Carlos Humberto Morales Cruz, respetuosamente comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito, y con fundamento en los artículos 9, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 121, 122, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en concordancia con los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en relación con los artículos 1, 15, 72, 73 y 80 del Código Electoral del Distrito Federal, en concordancia con los artículos 1; 17, 18, 20, 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, vengo a dar respuesta en tiempo y forma a favor de mi representada, con el presente escrito al oficio CAP/076/2008, de fecha 27 de marzo de 2008, de la de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual fue suscrito por los C.C. Carla Humphrey Jordan, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas, Gustavo Anzaldo Hernández, Consejero Electoral e integrante de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fernando José Díaz Naranjo, Consejero Electoral e integrante de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio de referencia se da con motivo que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el 16 de

enero del año en curso, aprobó "**LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS PRESENTADOS POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL SEIS.**"

La resolución de referencia consta de 1722 foias por lo que corresponde a mi representada Agrupación Política Local MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR, esta considerada en el punto **VIGÉSIMO SEGUNDO Y TRIGÉSIMO PRIMERO**, del primero se transcriben las partes conducentes relativas al no cumplimiento de la obligación de integrar sus órganos

f.

m

directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos.

Y el segundo referente por el cual se instruye al Secretario Ejecutivo de dar vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva si en la conducta manifestada por mi representa entre otras, para el efecto de que inicie el procedimiento a que haya lugar.

VIGÉSIMO SEGUNDO. *En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de la Agrupación Política Local MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR.*

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas al informe anual de la agrupación "Movimiento Democrático Popular" se procederá a realizar su demostración y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades, y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales, de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

1. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En el punto "3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO" se concluyó que la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular, no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, y designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, así como de la presentación de sus informes financieros, por lo que no recibió financiamiento público autorizado por el Consejo General para el ejercicio de dos mil seis. La falta en cita es visible a foja 189 del Dictamen Consolidado.

El proceder descrito representa el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, inciso a) y j) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a ajustar su conducta a los cauces legales, así como a informar oportunamente la integración de sus órganos directivos a este Instituto Electoral local.

Además, la conducta de la Agrupación Política Local aludida infringe lo dispuesto en el artículo 34 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual

1.

prevé taxativamente la obligación de las asociaciones políticas de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes.

Dado que las Agrupaciones Políticas Locales, son entidades de interés público, cuya tarea primordial es el desarrollo de una cultura política que se difunda entre los ciudadanos, misma que se materializa, por mencionar un ejemplo, a través de las publicaciones de carácter teórico que sobre esta materia tienen la obligación de editar, para lo cual deben de contar con los recursos para realizar tales fines, mismos que serán obtenidos y administrados por sus órganos internos.

Así pues, la Ley de la materia previene la obligación de las agrupaciones políticas locales de integrar sus órganos directivos, así como el titular del órgano interno de la obtención y administración de sus recursos generales, de la presentación de los informes respecto del origen, destino y monto de sus ingresos, así como mantener informada a esta instancia fiscalizadora de quienes son los titulares de sus órganos directivos, ello, con la finalidad de garantizar el interés ciudadano de tener certeza mediante la información que aporten sus órganos respecto del manejo y transparencia de sus recursos.

A mayor abundamiento, con ese tipo de obligaciones se busca que la autoridad tenga la certeza de que las agrupaciones políticas locales cuentan con los estructura atinente para el manejo de sus recursos.

En el caso concreto, tales dispositivos establecen la obligación por parte de la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular de integrar, sus órganos directivos, así como el interno encargado de la obtención y administración de los recursos, de la presentación de sus informes financieros y mantener permanentemente enterada a la instancia fiscalizadora de quien es el encargado de dichos órganos.

En ese contexto, la conducta infractora en análisis se cometió por omisión, habida cuenta que la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular incumplió con lo preceptuado por la norma, lo que constituye un obrar antijurídico, pues, no obstante de no tener ninguna limitante jurídica o legal para cumplir cabalmente, lo dispuesto en los numerales invocados, dicha agrupación infringió la normatividad en materia de fiscalización.

Además, cabe decir que la infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas, mismas que son de

1.

observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que, como se ha señalado en esta resolución, ostenta la calidad de entidad de interés público, que debe prever asumir las providencias necesarias para contar con los órganos para el manejo e información de sus recursos que establecen la normatividad electoral.

No pasa inadvertido que, la Agrupación Política Local Movimiento Democrático Popular ante la observación que le formulo esta instancia fiscalizadora el doce de septiembre de dos mil siete, a través del oficio DEAP/2948.07, el cual desahogó en el plazo que le fue señalado, argumentando lo siguiente:

***“MOVIMIENTO DEMOCRATICO POPULAR,
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, POR ESTE
CONDUCTO HACEMOS CONSTAR QUE ESTAMOS
REALIZANDO LA INTEGRACIÓN DE NUESTROS
ORGANOS DIRECTIVOS...”***

De lo anterior, se desprende que con el argumento que esgrimió la infractora en su escrito de respuesta, no se puede tener por solventada la irregularidad que le fue señalada, toda vez que ella misma, esta afirmando que aún no ha integrado sus órganos directivos, lo que deviene en la trasgresión de lo dispuesto en los artículos 25 inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal. En consecuencia, dicha asociación política con su conducta encuadra en la descripción normativa contenida en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral Local.

De la valoración a las constancias integradas en el expediente en que se actúa, se aprecia que no existe elemento fehaciente que acredite la renovación o en su caso constitución de los órganos directivos de la Agrupación Política, denominada “Movimiento Democrático Popular”.

Bajo este tenor, aun en el supuesto que la autoridad hubiera incurrido en un error en señalar el Considerando de la Resolución número 001-08 atinente a la agrupación política investigada, tal situación quedó subsanada a través de la

4.



identificación precisa de cada uno de los elementos arriba señalado que, a la postre, permitieron a la investigada para conocer con precisión los elementos de derecho y de hecho que sustentaban su sujeción a proceso; de ahí que en el caso opere el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, tal y como se ha sustentado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se transcribe:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron

l.

válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Sala: Superior. Epoca: Tercera. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. No. de Tesis: JD.1/98. Votación: Unanimidad. Clave de Publicación: S3ELJD 01/98. Materia: Electoral.

OBSERVACIONES:

- Con fundamento en el párrafo segundo del artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, la presente tesis tiene carácter obligatorio al ser declarada por unanimidad de votos en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. La Sala Superior realizó la declaración formal el 17 de noviembre de 1998 y se encuentra publicada en el Suplemento No. 2 de la Revista Justicia Electoral, 1998, pp. 19-20.
- Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997.
- Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1994, Tomo II, pp. 717-718."

Siendo eso así, genera una presunción en favor de la validez

1.

de la referida notificación, la circunstancia que la investigada hubiera comparecido en tiempo y forma al presente procedimiento, deduciendo los argumento de hecho y de derecho que estimó acorde con sus intereses.

Por lo anterior, esta autoridad estima que el motivo de improcedencia invocado por la enjuiciada deviene inoperante.

Sentado lo anterior, procede ocuparse del fondo del presente procedimiento de pérdida de registro en estudio.

IV. Acto continuo, en concordancia con lo ordenado por la instancia jurisdiccional local, procede efectuarse un análisis integral de las constancias que motivaron el inicio del procedimiento, a fin de establecer los hechos y/o actuaciones en que se sustentan la causal de pérdida de registro que dio pie al inicio de este procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que a fin de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los cursos iniciales de las partes dentro de un procedimiento, para que a partir de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, lográndose de esta manera, una recta administración de justicia en materia electoral.

A.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”

De esta manera, de una revisión de las constancias que motivaron el inicio del presente procedimiento, se desprende que esta autoridad advirtió de manera oficiosa, que la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Democrático Popular MDP”, podría haberse situado en los extremos de la causal de pérdida de registro prevista en el

1.

numeral 79, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, con motivo de que dicha asociación política hubiera incumplido de manera grave y sistemática las obligaciones previstas en el artículo 73, fracciones I y XII del citado Cuerpo Normativo (anteriormente, el numeral 25 incisos a) y j) del otrora Código Electoral local vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho).

Lo anterior es así, ya que al momento de sustanciar el procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por las agrupaciones políticas locales, correspondientes al ejercicio del año dos mil seis, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Democrático Popular MDP" no contaba con sus órganos directivos debida y oportunamente integrados, ni tampoco estaba designado el titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, así como de la presentación de sus informes financieros; circunstancia que asentó en el dictamen consolidado presentado a la consideración de este máximo órgano de dirección.

Así pues, mediante resolución identificada con la clave alfanumérica RS-001-08 de dieciséis de enero de dos mil ocho, se ordenó dar vista con las actuaciones que obraban en ese expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito

h

Federal para que determinara el inicio del presente procedimiento.

Por su parte, cabe apuntar que aún y cuando la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Democrático Popular MDP", compareció al presente procedimiento mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintisiete de marzo de dos mil ocho, sus alegaciones se constrañeron a atacar la procedencia de la notificación hecha en autos, absteniéndose de formular cualquier alegato para desvirtuar la imputación de la que es objeto.

Con base en tales argumentos, esta autoridad colige que la *litis* en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Democrático Popular", se situó en los extremos de la causal para la pérdida de su registro, prevista en el numeral 79, fracción II del Código Electoral local, por haber incumplido de manera grave y sistemática, las obligaciones que le imponían las fracciones I y XII del artículo 73 del citado Cuerpo Normativo.

Ahora bien, de un análisis del mencionado numeral, es posible advertir que este supuesto normativo exige el acreditamiento de los siguientes elementos para que se actualice:





- a) La existencia de un incumplimiento a una serie de obligaciones impuestas por ese Ordenamiento Electoral local, sin que exista una causa que justifique el proceder de la agrupación política local;
- b) Que el incumplimiento determinado anteriormente, revista una magnitud que permita calificarlo como grave; y;
- c) Que conforme con las circunstancias que rodearon a la comisión de las conductas que actualizaron el incumplimiento, se determine que éste tiene un carácter sistemático.

Así las cosas, a fin de guardar la debida sistemática en el análisis del presente asunto, esta autoridad procederá a establecer si en el caso se acreditan los elementos antes señalados, en el orden en que fueron expuestos y en la inteligencia que la falta del surtimiento de alguno de ellos, impediría la configuración de la causal en examen.

V. Previo a realizar la determinación del estudio antes propuesto, se impone el examen y valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, acorde con los dispuesto por los artículos 25, 26 y 35, párrafo primero, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal,

Así pues, de una revisión minuciosa del expediente formado con motivo del presente procedimiento, obran los medios de prueba que se detallan a continuación:

f.

~ ~

1. La **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de las fojas identificadas con los números 816, 817 y 836 de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por las agrupaciones políticas locales correspondientes al ejercicio dos mil seis, identificada con la clave alfanumérica RS-001-08;
2. La **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada del Proyecto de acuerdo de la Comisión de Asociaciones Políticas por el que se inicia el procedimiento administrativo en contra de diversas Agrupaciones Políticas Locales, en términos del Resolutivo Trigésimo Primero de la Resolución del Consejo General identificada con la clave RS-001-08, de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho;
3. La **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público de las Agrupaciones Políticas Locales a ejercer en el año dos mil siete, identificado con la clave alfanumérica ACU-004-07;
4. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Libro de Registro de Agrupaciones Políticas Locales, Tomo I, aperturado el dieciocho de marzo de dos mil;

4.



5. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Libro de Registro de Agrupaciones Políticas Locales, Tomo II, aperturado el primero de febrero de dos mil uno;
6. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Libro de Registro de Agrupaciones Políticas Locales, Tomo III, aperturado el veinticinco de marzo de dos mil dos;
7. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Libro de Registro de Agrupaciones Políticas Locales, Tomo IV, aperturado el diecisiete de febrero de dos mil tres;
8. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Libro de Registro de Agrupaciones Políticas Locales, Tomo V, aperturado el dieciséis de enero de dos mil cuatro;
9. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Libro de Registro de Agrupaciones Políticas Locales, Tomo VI, aperturado el tres de noviembre de dos mil cinco;
10. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Libro de Registro de Agrupaciones Políticas Locales, Tomo VI, aperturado el cinco de noviembre de dos mil siete;
11. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del formato de solicitud de registro denominado SRAP/NO.008/02, de veintiséis de abril de dos mil dos;
12. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del

l.



Acta de Asamblea de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Democrático Popular MDP", de primero de abril de dos mil dos;

13. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio identificado con el número DEAP/3982/07, de siete de diciembre de dos mil siete, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

14. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio identificado con el número DEAP/3261/06, de veinticinco de octubre de dos mil seis, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

15. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio identificado con el número DEAP/345.05, de veintiocho de febrero de dos mil cinco, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

16. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio identificado con el número DEAP/1676.03, de siete de julio de dos mil tres, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

17. La **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público de las Agrupaciones Políticas Locales a ejercer en el año dos mil ocho, identificado con la clave alfanumérica ACU-003-08;

h.

m

18. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Dictamen Técnico que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas presenta a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral, de dieciocho de abril de dos mil ocho;

19. La **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada del oficio identificado con el número CAP/110/2008, de quince de abril de dos mil ocho, emitido por la Presidenta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral; y,

20. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio identificado con el número DEAP/426.08, de quince de abril de dos mil ocho, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

Es oportuno precisar que las constancias identificadas con los numerales 1 al 11 y 13 al 20, tienen el carácter de documentales públicas, por cuanto a que se tratan de documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, los cuales tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 29, fracción II y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Respecto al numeral 13 se le otorga el carácter de documental privada, toda vez que no fue expedida por un funcionario facultado dentro del ámbito de su competencia

4.



para ello; por tanto, en términos de los artículos 30 y 35, párrafo tercero Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuenta con valor probatorio limitado por cuanto a que la misma está supeditada a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ella.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las

1.



pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios, entendiéndose por tales aquellos que sean del dominio público por haber sido conocidos por la colectividad del Distrito Federal; condición que se surte en relación con las documentales arriba señaladas, habida cuenta que tales resoluciones fueron notificadas a la investigada en tiempo y forma; sus puntos resolutivos fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y, de igual modo, una versión electrónica de esas determinación está disponible en la página de internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

“Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

1.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.”

“Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código



Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Sentado lo anterior, se pasará a examinar la problemática planteada en el presente asunto, a fin de determinar si existió o no un incumplimiento por parte de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Democrático Popular MDP", de no conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por no haber realizado el procedimiento de renovación de sus órganos directivos, ni, en consecuencia, comunicar oportunamente a esta autoridad electoral administrativa su integración, tal y como lo establece en el artículo 73, fracciones I y XII del Código Electoral local (anteriormente, el numeral 25 incisos a) y j) del Ordenamiento vigente antes del diez de enero de este año).

VI. Tocante al primer elemento a dilucidar, esto es, a la existencia o no de un incumplimiento a las obligaciones que le imponen el numeral 73, fracciones I y XII del Código Electoral local, es oportuno hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 122, séptimo párrafo, INCISOS A, fracción II y C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula la promulgación de un Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, en cuyo contenido se precisaría la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para emitir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales debían ceñirse a los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución.

El artículo 12, fracciones XIII y XVI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, prevé que la organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá, entre otros principios estratégicos, la participación ciudadana en los asuntos políticos de la Ciudad, a fin de canalizar y conciliar los intereses de la entidad, a través de los mecanismos previstos en la legislación local.

En concordancia con este mandato, los artículos 20 y 21 del referido Ordenamiento Estatutario, establecen un derecho en favor de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos de la Ciudad, a través de los instrumentos y mecanismos previstos en ese Ordenamiento y los cuerpos legales y reglamentarios que de él emanen.

Por su parte, el numeral 22 del citado Cuerpo Legal prevé que la participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a través de las normas, los programas y las acciones para fomentar la organización

f.

7

ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad en general.

Acorde con este conjunto de disposiciones, es posible advertir que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal autoriza la creación de normas para la participación ciudadana de manera individual o colectiva, a fin de reflejar la característica democrática que debe subyacer en la idea de un estado social.

Lo anterior es así, ya que la previsión de diversas formas de participación política es connatural a un régimen democrático, en el que el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos no se agota con el sufragio en su doble vertiente, sino que se orienta más a sistema de vida basado en un mecanismo racional de convivencia, legitimado por el asentimiento ciudadano, a través de su participación, que persigue la identificación de propósitos entre gobernantes y gobernados.

En este orden de ideas, tomando en consideración que el derecho público subjetivo de asociación para fines políticos se encuentra delimitado a que se ejerza mediante los cauces o formas de organización que autorice la ley, debe destacarse la importancia que adquiere la adopción de la figura de las *agrupaciones políticas*, como una opción alternativa a los partidos políticos, para la agrupación de ciudadanos para objetivos políticos.

1.

Lo anterior no significa una confusión entre los fines constitucionalmente establecidos a los partidos políticos y los que, a través de la legislación secundaria, se estipulan a cargo de las agrupaciones políticas, porque entre unas y otras existe un sesgo que proporciona la exclusividad de la participación de las primeras, en los procesos de renovación de los poderes públicos.

En efecto, el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos serán entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 19 del otrora Código Electoral del Distrito Federal (ordenamiento vigente del cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve al diez de enero de dos mil ocho, mismo que previó por primera ocasión esa figura de asociación política), establecía que las agrupaciones políticas constituyen forma de asociación política que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad.

l.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce a continuación:

"Registro No. 193463
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X,
Agosto de 1999
Página: 565
Tesis: P./J. 62/99
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL). Una interpretación armónica de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan lo relativo a las asociaciones políticas en dicha entidad, permite concluir que **los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales, como especies de aquéllas, poseen características y fines diversos.** A esta afirmación se llega si se toma en cuenta, en principio, que en el artículo 19 de aquel cuerpo de normas se reserva la denominación de partido político a las asociaciones políticas que tienen su registro como tal ante las autoridades federales y, respecto de las agrupaciones políticas locales, al disponer que serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad. De igual manera, **en cuanto a la actividad primordial de cada una de esas especies se deduce que mientras para los primeros se identifica necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, los segundos la desarrollan en ámbitos distintos** de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, **esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México.**

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de

l.

Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 62/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que ambas figuras de asociación política comparten un denominador común, a saber: fungir como formaciones nucleares del régimen democrático mexicano.

En efecto, acorde con una revisión atinente al marco Constitucional, Estatutario y legal aplicable a las asociaciones políticas, puede advertirse que dichas formas de organización política tienen la obligación de emitir su normatividad interna, esto es, sus estatutos y, en su caso, reglamentos, para que su vida interna se rija bajo criterios democráticos.

En este orden, la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado, a partir de una interpretación de ese marco normativo, los siguientes elementos comunes característicos de la democracia:

1. La deliberación y la participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;

1

3. La garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de las libertades de expresión, información y asociación, y

4. Control de los órganos electos, lo cual implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

No obstante esta enumeración, dicha instancia jurisdiccional federal ha sostenido que los mismos no pueden aplicarse de manera directa a las asociaciones políticas, sino que deben adecuarse a su naturaleza, a fin de que no les impida cumplir sus finalidades específicas y se preservar su capacidad autoorganizativa.

Bajo esta pauta, la normatividad tanto a nivel federal como local coincide en establecer un conjunto de bases mínimas que deben reunir los estatutos de toda organización ciudadana que pretenda constituirse como asociación política, mismas que, de manera general, pueden condensarse en los siguientes puntos:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor de la organización, la cual deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, por un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros;



la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el *quórum* necesario para que sesione válidamente;

2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, a fin de propiciar un mayor grado de participación posible. Entre los derechos fundamentales que deben salvaguardarse están el de voto activo y el de voto pasivo en condiciones de igualdad; el derecho a la información; la libertad de expresión, así como el libre acceso y salida de los afiliados a la organización;

3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios y medios de defensa internos con las garantías procesales mínimas, como lo son un procedimiento previamente establecido; el derecho de audiencia y defensa; la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones; la motivación en la determinación o resolución respectiva, y la competencia previa de los órganos sancionadores, a quienes se aseguren condiciones de independencia e imparcialidad;

4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice para los afiliados, la igualdad en el derecho a elegir dirigentes, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, ya sea mediante el voto directo de los afiliados o a través del indirecto, el cual puede ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice la libertad en la emisión del sufragio;

5. La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro de la asociación política, a

f.

fin de que, con la participación de un número importante o considerable de sus afiliados, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y,

6. Los mecanismos de control del poder, como, por ejemplo, la posibilidad de revocar el mandato a los dirigentes de la organización, o bien, de separar o destituir a éstos en caso de incurrir en alguna causa grave; la previsión de causas de incompatibilidad para ocupar más de un cargo dentro de la asociación, así como el establecimiento de periodos cortos para la ocupación de un cargo de dirección.

Dicho criterio se haya contenido en la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se reproduce:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER PARA CONSIDERARSE DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la

7.

democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y

l.

competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122."

En esta lógica, el numeral 69, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal (en su momento, el artículo 21, fracción I del Ordenamiento vigente hasta el diez de enero de este año), establece que las agrupaciones políticas locales deberán contar con unos Estatutos, en los que deberán abordar, entre otros aspectos, los siguientes:

f.

- a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;
- b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;
- c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad;
- d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- e) La integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder de un setenta por ciento de los miembros de un mismo género;
- f) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;
- g) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas;

1.



h) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal; respecto del financiamiento público y privado, acreditando transparencia en el uso de los recursos que les son proporcionados.

De igual modo, en dicha disposición se estipula la obligación de contar con al menos, los siguientes órganos:

1. Una Asamblea General o equivalente;
2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación Política Local;
3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en las Delegaciones;
4. Un órgano de Administración;
5. Un órgano de fiscalización interna;
6. Un órgano imparcial, que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones; y,
7. Un órgano encargado de atención ciudadana en materia de información pública.

l.

En concordancia con esta exigencia legal, el numeral 73 del Código Electoral del Distrito Federal estipula un conjunto de obligaciones a cargo de las agrupaciones políticas locales, de las que se pueden resaltar la de carácter genérico que les impele a conducir sus actividades dentro de los cauces previstos por sus normas internas, así como aquéllas que derivan o guardan relación con el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias.

En el primer caso, la expectativa normativa prevista en el numeral 73, fracción I del Código Electoral local, se concreta a exigir que las organizaciones que implemente la asociación política, así como las conductas que desplieguen sus afiliados, se encuentren acordes con su normatividad interna, es decir, con las disposiciones que se haya autoimpuesto, esto es, en la especie, sus estatutos y demás normatividad reglamentaria; por tanto, la trasgresión de esa disposición ocurre cuando la organización o conducta desplegadas contraría directamente a un precepto que integra ese cuerpo normativo o, en su defecto, no se implementa alguno de aquéllos, a pesar de que la disposición interna se lo exigía.

Pasando al grupo de obligaciones relacionadas con el funcionamiento de las agrupaciones políticas locales, cabe apuntar que su previsión de manera individualizada estriba en que el legislador local consideró que tales actividades debían ser supervisadas por esta autoridad electoral administrativa local, para lo cual les impuso como modalidad, el que tuvieran que comunicar su realización a este órgano autónomo local.



Dentro de ese conjunto de obligaciones, cobra relevancia la prevista en la fracción XII del mencionado artículo 73 del Código Electoral local, misma que se refiere a la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos, porque ello supone, como requisito inicial, que la agrupación política local hubiese llevado a cabo el proceso de elección de los integrantes de esos entes ejecutivos.

Al respecto, es importante resaltar que lejos de constituir una intromisión sobre la vida interna de las agrupaciones políticas, esta obligación que se traduce, a su vez, en una vigilancia sobre el debido funcionamiento los procesos de renovación de los órganos directivos, no constituye una intromisión sobre la vida interna de las asociaciones políticas; antes bien, constituye el mecanismo para garantizar no sólo a sus afiliados, sino a la Sociedad en su conjunto, que los agrupaciones políticas están en aptitud de cumplir con los objetivos que motivaron su inclusión dentro del marco legal aplicable al derecho de asociación política, esto es, que sean vehículos de la promoción de los principios democráticos desde su régimen interior y desde ahí, hacia la ciudadanía en general.

Para tal efecto, esta autoridad estima que es un requisito esencial que tengan plena eficacia las normas estatutarias atinentes a los procedimientos para la renovación periódica de los órganos ejecutivos, porque sólo así puede establecerse una estrecha vinculación entre órganos

f.

~ ~

ejecutivos y sus afiliados, en tanto que se justifican las medidas de control que apliquen sus líderes y se garantiza la plena colaboración de sus afiliados.

Al respecto, sirve como un criterio orientador la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

“PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES II, III Y V, Y 56 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER CIERTOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS DE AQUÉLLOS, SON CONSTITUCIONALES. Los citados artículos prevén la obligación de los partidos políticos de incorporar en sus estatutos, el primero, los procedimientos de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, quienes tendrán el derecho de participar en asambleas y convenciones, de integrar los órganos directivos y estar en condiciones de acceder a la información pública del partido (fracción II); procedimientos democráticos de elección de candidatos a cargos de elección popular y de sus órganos directivos, así como la enumeración de sus funciones, facultades y obligaciones, las que deben ser del conocimiento público (fracción III); así como prever sanciones fundadas y motivadas, impuestas por órganos competentes previamente establecidos y que deben ser proporcionales a la infracción cometida (fracción V); y el segundo, el procedimiento claro para la elección de dirigentes en todos los niveles de organización, y garantizar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia y certidumbre: previendo periodos fijos para la duración y renovación de mandos internos y procedimientos para la sustitución de ellos, y estableciendo reglas generales de la elección de los dirigentes y los requisitos mínimos. Ahora bien, los aspectos antes mencionados no representan una intromisión indebida en la vida interna de los partidos, pues la finalidad prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los partidos políticos, consistente en la promoción de los principios democráticos incluye que éstos deben regir en su interior, pues sólo así permanecen en estrecha comunicación con sus miembros, con lo que se cumplirá el objetivo de permitir que los partidos sean organizaciones de ciudadanos que hagan posible su

d.

acceso al poder público; en tal virtud, es necesario que sus estatutos prevean un funcionamiento democrático verdadero, asegurando que cuenten con estructuras y prácticas de participación que tengan el control de sus líderes y la colaboración de sus afiliados en la formación de estos liderazgos, pues de no existir elementos de certeza en cuanto a sus procedimientos internos y de transparencia en su funcionamiento, así como el establecimiento de garantías para sus afiliados, no cumplirían con la función que constitucionalmente tienen asignada. Por otra parte, el hecho de que artículo 56 bis disponga que, además de lo previsto en el indicado artículo 56, los estatutos deben establecer un procedimiento claro para la elección de los dirigentes en todos los niveles de organización y que, para garantizar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia y certidumbre, deben prever reglas respecto de los periodos de duración y renovación de sus mandos internos, así como procedimientos de sustitución de dirigentes electos, aparte de establecer reglas generales para su elección, es una cuestión que tampoco constituye una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, por las razones previamente señaladas, en atención a que debe garantizarse la promoción del pueblo en la vida democrática de manera efectiva, y que no se dé lugar a la creación de cúpulas en las que siempre recaigan las decisiones y las candidaturas a cargos de elección popular, puesto que tal situación sí sería contraria al espíritu del artículo 41, fracción I, de la Constitución de la República.

Acción de inconstitucionalidad 13/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 142/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."

De esta misma forma, la existencia de órganos directivos elegidos acorde con sus estatutos, constituye un aspecto esencial para el funcionamiento de la agrupación política local, porque tales entes no sólo tienen conferida la función de planear y, en su momento, ejecutar las actividades para desarrollar su programa de acción y su declaración de principios, sino que, por añadidura, están encargado de las

f.

actividades ordinarias o indirectas que supone la existencia de la organización, tal y como sucede con la representación legal de la organización, la administración de su patrimonio, entre otras.

En concordancia con esta postura, puede afirmarse que ante un vacío en la integración de los órganos de una agrupación política, se produce un obstáculo infranqueable tanto para la consecución de los objetivos que motivan su creación, como para su propia viabilidad como organizaciones que detentan un patrimonio, generándose un estado de incertidumbre en relación con la Sociedad, sin soslayar la afectación a los derechos político-electorales de sus afiliados, al no poder ejercerlos de manera completa.

Por tal motivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado la posibilidad de que los integrantes de un órgano directivo puedan continuar en su encargo a pesar de que haya fenecido su plazo de su nombramiento, cuando no se encuentren elegidos los ciudadanos que los deben sustituir; empero, dicha prórroga está condicionada a que se acrediten circunstancias extraordinarias o transitorias que imperen en determinado caso, no haya sido posible efectuar el procedimiento de renovación correspondiente, lo que no implica que ese estado de excepción deba persistir en el tiempo.

El criterio relevante antes comentado, es del tenor literal siguiente:

“Guillermo Bernardo
Galland Guerrero
Vs.

l,

Presidente del Organos
de dirección Nacional del
Partido Acción Nacional
Tesis XIX/2007

DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS.—El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos; tal exigencia tiene por objeto que los militantes del instituto político, mediante su voto, sean los que elijan a sus representantes, así como a quienes tengan que sustituirlos. En ese sentido, es dable sostener que cuando concluya el periodo de vigencia para el que fueron electos los órganos partidistas y por circunstancias extraordinarias o transitorias que imperen en determinado caso, no haya sido posible efectuar el procedimiento de renovación correspondiente, debe operar una prórroga implícita en la duración de dichos cargos, salvo disposición estatutaria en contra, hasta en tanto se elijan a quienes deban sustituirlos, siempre y cuando se demuestren las causas justificadas que impiden la elección de los substitutos, puesto que con ello se garantiza que los militantes del partido no queden sin representación democráticamente electa, mientras se eligen a los nuevos dirigentes y se continúe con la ejecución de las actividades propias del instituto político para el logro de los fines comunes que se persiguen, lo cual no sería posible si se considera que a la conclusión del término en el cargo, automáticamente cesan en sus funciones los dirigentes que se están desempeñando, aun cuando no se haya podido realizar el procedimiento de renovación respectivo; además, con la citada prórroga también se genera certeza a los militantes de que la renovación de sus dirigentes se hará a través de un procedimiento democrático, realizado precisamente por el propio órgano que eligieron.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-51/2007.—Actor: Guillermo Bernardo Galland Guerrero.—Responsable: Presidente del Organos de dirección Nacional del Partido Acción Nacional.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

f.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-484/2007 y acumulado.—Actores: Juan Martínez Gutiérrez y Eusebio Valentino Vázquez.—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En términos de lo antes razonado, no debe pasarse por alto que la implementación de un proceso de renovación de órganos directivos de una asociación política, no implica el cumplimiento de la obligación prevista por la fracción I del numeral 73 del Código electoral del Distrito Federal, por cuanto a que su resultado debe ser comunicado oportunamente a la autoridad electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer notar que tampoco resulta liberadora de esas obligaciones atinente a este aspecto de su vida interna, que la agrupación política local hubiera realizado esa comunicación al Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que es de explorado derecho que esta autoridad está no sólo facultada, sino que, incluso, constreñida a verificar la legalidad del proceso de renovación, a partir de la confrontación del procedimiento con las disposiciones legales y las normas estatutarias atinentes.

Lo anterior obedece a la previsión del legislador local de que esta autoridad electoral administrativa, a través de su máximo órgano de decisión, sus Comisiones y sus Direcciones Ejecutivas, supervisen, cada una desde su particular ámbito de competencia, las actividades de las asociaciones políticas,

f.

en especial, en lo tocante al cumplimiento de sus obligaciones.

Dentro de ese ámbito de atribuciones, el numeral 115, fracción V del Código Electoral local señala que la citada Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tendrá a su cargo llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las Asociaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto, debiéndose cerciorar que las agrupaciones políticas locales mantengan actualizado su padrón de afiliados.

En este sentido, tal actividad de registro de la integración de los órganos interno de los partidos políticos, exige que la autoridad electoral verifique que la asociación política interesada haya dado cumplimiento al procedimiento de elección establecido en sus estatutos, acorde con lo dispuesto por el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.—

Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del

f.

partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99.—Carlos Alberto Macías Corcheñuk.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 28/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 104-105."

En mérito de lo anterior, es dable sostener que el incumplimiento a las expectativas normativas relacionadas con la integración y renovación periódica de los órganos directivos, previstas en el numeral 73, fracciones I y XII del Código Electoral del Distrito Federal, pueden adquirir las siguientes modalidades:

a) Por la omisión de implementar los procedimientos para la renovación de sus órganos directivos, en los tiempos previstos para permitir que en el momento que los actuales cumplan su encargo, ya se encuentren en posibilidad de tomar posesión los nuevos;

l.

b) Por la implementación de un procedimiento de renovación de los citados órganos, sin que se sigan o se contravengan expresamente las disposiciones legales y/o estatutarias previstas para tal efecto; y,

c) Por la falta de comunicación hacia esta autoridad del resultado de ese procedimiento o, en su caso, por no haberlo hecho de manera oportuna.

Pasando al caso que nos ocupa, de conformidad con la resolución emitida en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de mil dos, se observa que este Consejo General aprobó el registro como Agrupación Pública Local a la organización denominada "Movimiento Democrático Popular MDP".

En cumplimiento a la determinación referida en el párrafo que antecede, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el ocho de noviembre de dos mil dos, procedió a inscribir en el "Libro de Registro de las Agrupaciones Políticas Locales, Tomo III, página nueve", el registro de la citada Agrupación.

Acorde con las constancias antes relacionadas, es posible deducir que la organización denominada "Movimiento Democrático Popular, MDP" adquirió el estatus de agrupación política local, lo cual le confirió el conjunto de derechos, prerrogativas y obligaciones previstas por el legislador ordinario para esta clase de asociación política; de igual modo, no se omite señalar que los Estatutos de la

l.

organización accedente al registro cumplían los requisitos de legalidad previstos en el Código de la materia, circunstancia que fue verificada por esta autoridad, como una de las etapas del análisis del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de registro como agrupación política local, lo que se traduce en la falta de un obstáculo para la plena operatividad de sus disposiciones, es especial, en lo relativo a la integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, acudiendo a los Estatutos de agrupación investigada, establecen en su apartado correspondiente al "ORGANOS DE DIRECCIÓN", en específico, en su artículo 32, lo siguiente:

"Los secretarios comisionados o representantes del MDP serán electos por mayoría de votos de manera libre, abierta y directa, por los miembros de la agrupación en las asambleas. Los directivos durarán en su cargo un periodo de dos años".

Ahora bien, atento al contenido de los oficios identificados con las claves DEAP/3982/07, DEAP/3261/06, DEAP/345.05 y DEAP/1676.03, se observa que la Dirección Ejecutiva de Asociación Políticas de este Instituto requirió a la citada Agrupación Política Local para que informara acerca de la integración de sus órganos directivos, precisándole que esta designación tendría que ajustarse al procedimiento establecido en sus Estatutos.

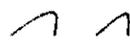
Lo anterior es así, ya que aun y cuando la organización ciudadana en cuestión tenía constituida una Mesa Directiva Provisional al momento de solicitar su registro como

1.

agrupación política local, no debe perderse de vista que tal designación debe estimarse transitoria, en tanto que tiene como teleología la realización de todos los actos tendentes a la consecución del referido registro; por tanto, en el momento en que lo obtuvo, consecuentemente debe estimarse que ese órgano *ad hoc* perdió vigencia como resultado del cumplimiento de su objeto.

A mayor abundamiento, esta autoridad considera que los órganos directivos constituidos *ad hoc* para el solo efecto de realizar los actos tendentes a la obtención del registro como agrupación política local de la organización de ciudadanos en comento no podrían entenderse como definitivos, pues en este sentido, se contravendrían principios democráticos relevantes con los que deben contar las asociaciones políticas, como la posibilidad de que todos los afiliados puedan participar, en igualdad de circunstancias, en los procesos de renovación de órganos directivos; la posibilidad de acceder a alguno de esos cargos; e incluso, la implementación de períodos de mandato breves, de forma tal que no se generen concentraciones de poder o de atribuciones a favor de una persona o grupo, así como que todos los afiliados tengan la posibilidad de acceder a alguno de dichos cargos, a través del procedimiento que la propia agrupación determine y previo cumplimiento de los requisitos que el mismo establezca.

Lo anterior se corrobora con el contenido del acta de asamblea celebrada por la enjuiciada el pasado primero de abril de dos mil dos, en la que se designaron a los



ciudadanos Francisco Luna Leal, José Luis Rojas Díaz, Sergio Arturo Solano Pacheco, Patricia Pérez Acosta, Reyna Conrado Reyes y Marco Antonio Sánchez Ortega como integrantes de la Directiva Provisional Estatal, para ejecutar el plan de trabajo para el registro; por ello, una vez obtenido ese beneficio, dicha instancia debía convocar a la Asamblea General Estatal de Delegados prevista en el numeral 11 de sus Estatutos, para que se reuniera dentro del seis meses siguientes, acorde con los plazos señalados en el artículo 12 de ese Ordenamiento.

De una adminiculación de las disposiciones estatutarias antes señaladas con el procedimiento de renovación de sus órganos directivos, es posible deducir que el nombramiento de los integrantes del Organos de dirección de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Democrático Popular MDP", debía ocurrir entre el veintidós de octubre de dos mil dos y el veintiuno de abril de dos mil tres, lo cual no ocurrió.

De este modo, puede establecerse válidamente que la agrupación política local investigada, se encontraba obligada a desarrollar el procedimiento para la renovación de sus órganos directivos, en el lapso arriba señalado, a fin de que estuvieran elegidos los ciudadanos que debían remplazar a aquéllos cuyo mandato provisional se encontraba prolongado de manera anormal en el tiempo.

En este mismo tenor, es dable afirmar que la citada agrupación política local se había situado en ese

4.

momento, en un estado que pudiera generar un hipotético incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 73, fracción I y XII (antes 25 incisos a) y j) del Código Electoral del Distrito Federal.

Aunado a este hecho, es importante referir que ninguna de las constancias que se allegó esta autoridad, tienen el alcance probatorio para generar un indicio sobre la actualización de una causa de justificación que explicara el proceder de la asociación política.

En efecto, es oportuno referir que mediante proveído de doce de marzo de dos mil ocho, en diligencias para allegarse de elementos para resolver, esta autoridad se allegó de copias certificadas de los oficios, escritos o comunicaciones dirigidas a la presunta responsable, relativas a la obligación de integrar sus órganos directivos; de los Libros de Registro de los Integrantes de los Órganos Directivos; y, en su caso, de las Actas de Asamblea del Distrito Federal, mediante las cuales procedió a registrar a la directiva de la Agrupación Política responsable, en poder de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

En respuesta al requerimiento formulado, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, remitió los oficios identificados con los números DEAP/1676.03, DEAP/345.05, DEAP/3261/06 y DEAP/3982/07, de siete de julio de dos mil tres, dieciocho de febrero de dos mil cinco, veinticinco de octubre de dos mil seis y siete de diciembre de dos mil siete, respectivamente.

l.

Así pues, de un análisis adminiculado de esas constancias, esta autoridad desprende las siguientes deducciones:

a) Que conforme con las fechas en que se fueron girando cada uno de los oficios de mérito, la Agrupación presunta responsable no había implementado el procedimiento estatutario que le permitiera contar con sus órganos directivos electos, es decir, en un lapso comprendido mayor de cinco años; y,

b) Que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas hizo el debido énfasis a la investigada para que regularizara su situación, exhortándola para que llevara a cabo el procedimiento para la integración de su Organos de dirección, ajustándose sus disposiciones estatutarias y acompañando las constancias que acreditaran que habían cumplido a cabalidad con dicha normatividad.

Tal circunstancia permite sostener a esta autoridad que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Democrático Popular MDP" en los años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, aun y cuando fue requerida por esta autoridad para que integrara su Órganos de dirección, incumplió con la obligación establecida en el artículo 73, fracciones I y XII (antes 25 incisos a) y j)) del Código Electoral del Distrito Federal.

Dichas documentales, una vez analizadas y valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica, sana crítica, la experiencia y tomando en cuenta lo previsto en los artículos 25, 26, 27,

4.

fracción I y 29 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, generan convicción sobre la verdad de los hechos que se le imputan a la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Democrático Popular MDP".

En términos de lo antes razonado, esta autoridad puede concluir que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Democrático Popular MDP", se ubicó en una situación de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la integración y renovación periódica de sus órganos directivos desde el veintidós de octubre de dos mil dos, en que cesó el nombramiento de los ciudadanos que fueron electos como integrantes de su Mesa Directiva Provisional.

Del mismo modo, es dable sostener que el incumplimiento determinado en esta vía, se traduce en la violación a lo dispuesto por el artículo 73, fracciones I y XII (antes, 25, incisos a) y j)) del Código Electoral del Distrito Federal.

Finalmente, de conformidad con los medios de convicción que obran en el expediente, es factible establecer que las modalidades que se actualizan para ese incumplimiento, tienen las siguientes características:

a) La abstención deliberada de desarrollar conforme a sus disposiciones estatutarias, el procedimiento para la renovación de sus órganos directivos, en el tiempo y la forma en que se precisan en ese cuerpo normativo; omisión que empezó a actualizarse desde el veintidós de octubre de dos mil dos.



l.

b) La circunstancia acreditada de que la agrupación política local no contó con órganos directivos electos desde el veintidós de octubre de dos mil dos, en contravención a sus disposiciones estatutarias y al principio del régimen democrático que, como ya se señaló anteriormente, debe estar vigente en la vida interna de las agrupaciones políticas.

c) La falta de comunicación oportuna sobre la integración de los órganos directivos de la investigada, en detrimento de las facultades de este Instituto Electoral del Distrito Federal, para vigilar que ese procedimiento electivo se hubiera seguido conforme con la normatividad interna de la asociación política.

En merito de lo antes razonado, este Consejo General estima procedente colegir que se encuentra acreditado el primer elemento exigido por la hipótesis normativa prevista en el artículo 79, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, la existencia de un incumplimiento por parte de la Agrupación Política Local denominada "Ciudadanos Unidos en Movimiento", en relación con las obligaciones que le imponía la normatividad en la materia.

VII. Pasando al segundo de los elementos que componen la causal de pérdida de registro en estudio, esto es, que el incumplimiento determinado revista una magnitud para ser calificado como *grave*, conviene hacer las siguientes reflexiones:

l.



Conforme la interpretación hecha por el Pleno del tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el diverso expediente identificado con la clave TEDF-REA-004/2002, se señaló que las faltas graves deben considerarse como "...todas aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Electoral local, o bien cuando del incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del (...) infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, que no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del Estado Democrático, el orden público, perturbar el goce de garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o el desvío de recursos en beneficio de las Asociaciones Políticas."

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la gravedad de la falta no se limita a que la misma implique una violación a una disposición legal, sino que, para dicha determinación, es necesario tomar en consideración, además de los elementos objetivos, como los relativos al análisis de los hechos, sus consecuencias y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que concurrieron en la comisión de la infracción, así como diversos elementos de carácter subjetivo como el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia en la falta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis de Jurisprudencia cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

4.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

l.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

En la especie, se advierte con precisión que en el caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis de gravedad, no sólo por cuanto a que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Democrático Popular MDP” constituye una violación a disposiciones expresas del Código Electoral del Distrito Federal, sino porque el hecho de que la agrupación haya omitido integrar sus órganos directivos implica, por una parte, que la agrupación no puede tener un adecuado funcionamiento por no contar con órganos que la representen y dirijan, pero además, que los afiliados no pueden ejercer a cabalidad sus derechos, como el de votar y ser votado; participar en los procesos de renovación de órganos directivos en igualdad de circunstancias e incluso, poder acceder a dichos cargos de dirección, máxime cuando esta situación se ha caracterizado por llevarse a cabo de forma continua y continuada a través del tiempo, sin que se hayan atendido los múltiples requerimientos formulados por esta autoridad, aún cuando en cada uno de ellos se hizo hincapié en la importancia de regularizar su situación, habida cuenta las consecuencias jurídicas del incumplimiento.

Acorde con lo anterior, salta a la vista que el surtimiento de este requisito debe colmarse a partir del estudio

ℓ.

pormenorizado de todas las circunstancias particulares del caso, ya sean de índole objetiva o subjetiva, mediante la identificación y ponderación de los efectos producidos por el incumplimiento de las obligaciones en que incurrió la agrupación política investigada.

Al respecto, es preciso asentar que tal y como concuerda la mayoría de la interpretación de nuestros Tribunales Federales y la doctrina procesal, el arbitrio judicial es entendido como la potestad jurisdiccional que otorga el Estado a los jueces, por virtud de la cual éstos pueden juzgar y decidir el proceso conforme a las reglas procesales establecidas en las leyes y en la jurisprudencia; de igual modo, es una facultad de los órganos jurisdiccionales, para aplicar la ley apreciando las circunstancias particulares de cada caso.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el arbitrio judicial no es una facultad discrecional, que permita a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, sino por el contrario, debe ejercitarse de manera razonada, es decir, es necesario realizar un análisis coherente, fundado y motivado, en el que se respeten los hechos, los lineamientos y las circunstancias que concurrieron en la conducta ilícita, tanto objetivas como subjetivas.

Lo anterior, encuentra sustento en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

p.

~

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. En nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permite a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deben invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica. Sin embargo, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley Federal del Trabajo, o cualquiera otra ley, señala ciertas penas para determinadas infracciones, y al señalar esas penas el legislador da un límite inferior y un límite superior la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio para hacerlo y tendrá que razonar adecuadamente ese arbitrio, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena, y dadas las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, que deberá apreciar adecuadamente, tendrá que moverse dentro de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis, para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad, aunque deba razonar adecuadamente su decisión. Si la norma que señala una infracción permitiese a la autoridad sancionarla o no, según su opinión, se estaría frente a facultades discrecionales. Pero si a la infracción debe seguir la sanción, la autoridad está ligada por la norma. Y el que deba adecuar la sanción a las peculiaridades del caso, es decir, a la existencia de atenuantes o de agravantes, o a la ausencia de ambas o al beneficio económico que por la infracción obtenga el patrón (artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo), es uso de un arbitrio, pero no de una facultad discrecional. Por ejemplo, el juez penal, al individualizar la pena, hace uso de su arbitrio, y el Ejecutivo, al conceder el indulto por gracia, hace uso de una facultad discrecional. En consecuencia, este Tribunal estima que debe adoptarse este criterio, modificando el que en ocasiones anteriores

4.

sostuvo, en que no hizo distingo entre discreción y arbitrio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 27 Sexta Parte. Tesis: Página: 35. Tesis Aislada."

"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y al hacerlo gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley empero al determinar la sanción deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generados de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

Octava Época. Instancia: Segundo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

Fuente: Apéndice de 195. Tomo: III, Parte TCC. Tesis: 702. Página: 517.

Nota: Tesis 1.2do AJ./6, Gaceta número 7, pág. 22; Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Segunda Parte-2, PÁG. 896"

"ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.- Entraña violación de garantías la sentencia que condena a un acusado, sin tener en cuenta todas las circunstancias de ejecución de la acción ilícita que se le reprocha ni las personales del procesado; pues el arbitrio que tiene el juez para fijar la sanción dentro de los márgenes que estatuye la ley, ha de ser usado con la prudencia que debe ser norma de todos los actos de la autoridad jurisdiccional, y es indudable que la justa determinación de quantum de la sanción que corresponda al sujeto a quien se juzgue responsable de un delito, sólo se puede lograr sobre la base de examinar cabalmente todos los datos que permitan fijar la magnitud del daño resultante del evento y definir el nivel de temibilidad del agente.

Amparo Directo 141241955. Ismael Juan Reséndiz Gutiérrez. Resuelto el 7 de mayo de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Chávez S. Srío. Lic. Jorge Reyes Tabayas. 1a Sala. Boletín 1956, pág.371. 'Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: Tercera Parte, XXXII "

Bajo estos parámetros, se procederá a establecer, en primer lugar, qué efectos se derivaron del incumplimiento en que

p.

incurrió la investigada, respecto de las obligaciones previstas en el numeral 73, fracciones I y XII del Código Electoral local, con independencia si se produjo un resultado material o inmaterial, para posteriormente pasar a su valoración, atendiendo para ello, a las circunstancias favorables o desfavorables que pudieran desprenderse del expediente.

Previo a establecer el estudio en concreto del primer tópico, es importante precisar que las actuaciones que implementen las asociaciones políticas son susceptibles de generar más de un resultado y, por lo mismo, transgredir una pluralidad de previsiones legales.

Lo anterior, en razón de que tiene aplicabilidad dentro del Derecho Administrativo Electoral Sancionador, la figura del *concurso ideal*, misma que se actualiza cuando con una sola acción (entendida como una unidad de actuación o de hecho) se infringen varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición (esto es, una pluralidad de encuadramientos típicos), trasgrediéndose uno o varios bienes jurídicos tutelados.

De igual modo, es importante dilucidar los criterios de valoración que aplicará esta autoridad para medir las circunstancias favorables y desfavorables que se desprendan del expediente, a fin de establecer la gravedad en el incumplimiento de las obligaciones que fueron detectadas en el aparatado anterior.

l.

Así las cosas, en primer lugar, esta autoridad tomará consideración la persistencia en la afectación sobre los bienes tutelados en las expectativas normativo-electorales, fijando un mayor nivel de gravedad a las faltas que lo perturban definitivamente y con uno menor, en los casos en que tras haber incumplido con el deber que impone la norma, el infractor hubiera corregido su proceder.

De igual manera, para fijar el nivel de magnitud de la gravedad de la falta, se estará a la naturaleza de las expectativas normativo-electorales trasgredidas, sancionando con mayor dureza las faltas que supongan la trasgresión directa de las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal sobre las que correspondan a las violaciones indirectas de la normatividad desarrolladas en disposiciones secundarias.

Finalmente, en la ponderación sobre la magnitud de la gravedad de la falta, esta autoridad también podrá énfasis en la culpabilidad atribuible al infractor, en la medida de que constituye un límite natural para la sanción, por su carácter general preventivo-correctivo.

Pasando al caso concreto, conviene recordar que de acuerdo con lo establecido en el Considerando anterior, la agrupación investigada no implementó su procedimiento estatutario para renovar sus órganos directivos, lo que trajo como primera consecuencia que no contara con los entes ejecutivos previstos en su normatividad interna, con motivo de que quedaron sus efectos los nombramientos de los integrantes

f.

m

de su órgano provisional electo, con motivo en la obtención de su registro.

Al respecto, es importante resaltar que la inexistencia de órganos directivos válidamente elegidos se actualizó desde el veintidós de octubre de dos mil dos, por lo que si se toma como referencia la fecha en que dio inició el presente procedimiento, es decir, a través del auto de radicación de doce de marzo de este año, es posible afirmar que esta situación anómala ha persistido por un período de más de cinco años.

Visto de esta manera, la inexistencia de órganos directivos estatutariamente elegidos constituye una situación que no puede estimarse como transitoria, ni que se encuentre amparada por una causa de justificación que permitiera ese estado de excepción en perjuicio de la eficacia de las normas estatutaria sobre la vida interna de la agrupación política local.

Tal apreciación tiene asidero, además, en el hecho de que el artículo 3° Transitorio de sus Estatutos, permitía que la primera integración de esos órganos directivos no se observaran los requisitos de antigüedad que debían cumplir los afiliados que estuvieran interesados para ser elegidos para ocupar dichos encargos, lo que pone de relieve que aquélla estaba en posibilidad de ajustar su proceder a los cauces que le marcaban tanto la legislación electoral local, como sus propias normas estatutarias.

f.

~ ~

De igual modo, tal circunstancia destierra cualquier indicio sobre la presencia de un error de tipo invencible que afectara a la agrupación política local, al grado de impedirle que diera cumplimiento a las disposiciones que violentó con su actuación.

Ahora bien, es importante asentar que, a juicio de esta autoridad, la naturaleza sustancial de las obligaciones involucradas en el presente asunto, permite establecer que su incumplimiento o desatención tienen un efecto pernicioso relevante.

En primer lugar, la circunstancia que la Agrupación Política Local no realizara la renovación de sus órganos directivos, generó un deterioro en las actividades que debía desarrollar para cumplimentar sus objetivos que justifican su existencia.

Lo anterior es así, ya que el numeral 67 del Código Comicial local, define a las agrupaciones políticas locales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, lo que, en la especie, pone de relieve que dichas formas de asociación política están encaminadas hacia fines previamente determinados que, en esencia, buscan la preeminencia y protección de una serie de valores o bienes jurídicamente tutelados relacionados con el régimen democrático.

En efecto, si se parte de la premisa que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al



momento de crear la figura de Agrupaciones Políticas Locales, fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, fueran el vehículo de participación política y permitieran a los ciudadanos, hacer uso de la libertad de asociación garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deviene natural que una condición esencial para alcanzar tales objetivos, estriba en la plena operación y funcionamiento de las Agrupaciones Políticas, lo cual sólo puede ocurrir cuando éstas tienen un órgano directivo que los represente y dirija.

A mayor abundamiento, es importante señalar que la integración de órganos directivos por parte de las agrupaciones políticas, y la comunicación respectiva a la autoridad administrativa electoral, resulta particularmente relevante, máxime cuando, de conformidad con la Teoría de la imputación de las personas jurídico colectivas, y como ha sido abordado prolíficamente por importantes tratadistas, éstas no actúan directamente o por cuenta propia, sino a través de sus representantes o las personas jurídicamente facultadas al efecto; es decir, la actuación de las personas jurídico colectivas se traduce, en todo caso, en la actuación de personas físicas que actúan en nombre y representación de la misma.

Al respecto, el tratadista austriaco Hans Kelsen¹ ha sostenido lo siguiente:

La esencia de la persona jurídica, que la jurisprudencia tradicional contrapone a la llamada persona física, puede

Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho (tr. del alemán por Roberto J. Vernengo), 11ª ed., México, Porrúa, 2000, pp. 184 y ss.



mostrarse de la manera más intuitiva con un análisis del caso típico de tal persona jurídica: la sociedad dotada de personalidad jurídica. Tal sociedad es definida, por lo común, como una asociación de hombres a la cual el orden jurídico impone obligaciones y otorga derechos, que no pueden ser considerados obligaciones o derechos de los hombres que constituyen, como miembros, la asociación; de los hombres que pertenecen a esa asociación.

[...]

Cuando dos o varios individuos pretenden llevar adelante, por cualquier razón, ciertos objetivos económicos, políticos, religiosos, humanitarios u otros, dentro del dominio de validez de un orden jurídico estatal, constituyen una asociación, en tanto someten, conforme a ese orden jurídico estatal, su comportamiento cooperativo dirigido a la realización de esos objetivos a un orden normativo particular que regula ese comportamiento y constituye así la asociación. La cooperación de los individuos que integran la asociación, orientada a la realización de los objetivos societarios, puede expresarse a través de una organización que funcione con división del trabajo. Entonces, la asociación constituye una sociedad, en cuanto así se designa una agrupación organizada, es decir, una agrupación constituida por un orden normativo que estatuye las funciones que deben ser desempeñadas por los individuos que son designados por las mismas de la manera determinada en los estatutos. Es decir, un orden normativo que establece órganos de ese tipo que funcionan con base en una división del trabajo.

[...]

El estatuto regula el comportamiento de un conjunto de hombres que, en tanto encuentran regulada su conducta por el estatuto, se convierten en miembros de la asociación, perteneciendo a ella, configurándola. Se trata de expresiones metafóricas que no dicen más sino que ciertas conductas de esos hombres están reguladas por un orden jurídico parcial. Como ya se subrayó en páginas anteriores, esos hombres no pertenecen en cuanto tales a la comunidad constituida por el estatuto, y designada como una asociación, sino sólo con las acciones y omisiones determinadas por el estatuto. Sólo cabe atribuir a la agrupación la acción u omisión determinadas en el estatuto. Puesto que en la atribución de un acto de conducta humana a la atribución, no se expresa otra cosa sino la referencia a ese acto al orden normativo que lo determina y que constituye la comunidad que mediante esa atribución es personificada. De ahí que toda conducta determinada por un orden normativo, atribuida mediante ese orden a la agrupación organizada, todo orden normativo que regule el comportamiento de un conjunto de personas –inclusive aquellos que no establecen órganos que funcionan con base en una división del trabajo–, pueden ser personificados, representándolos como una persona activa, de suerte que todo “miembro” de una agrupación constituida a través de un orden normativo, pueda ser considerado como “órgano” de la misma. Pero como en los usos lingüísticos sólo son designados

“órganos” aquellos individuos que, mediante una división del trabajo y nombrados al efecto, desempeñan funciones atribuidas a la agrupación, siendo, por lo tanto, sólo “órganos” esos individuos que los estatutos determinan, cabe diferenciar entre los “órganos” y los “miembros” de una asociación. Debe advertirse al hacerlo, que los órganos societarios no sólo pueden desempeñar, conforme al estatuto, funciones jurídicas –como modificar los estatutos, iniciar juicios, querellar penalmente, celebrar negocios jurídicos–, sino también otras funciones correspondientes a los objetivos que la agrupación en cada caso tenga.

Por su parte, el tratadista español Alejandro Nieto,² analiza la imputabilidad a las personas jurídicas colectivas, como lo son las asociaciones políticas, en los siguientes términos:

La cuestión de la responsabilidad infractora de las personas jurídicas no puede ser planteada ni resuelta en términos universales, puesto que está inevitablemente condicionada por circunstancias concretas. Cada sociedad y cada tiempo han resuelto con fórmulas propias los supuestos de responsabilidad.

[...]

El análisis de la cuestión puede arrancar de dos puntos de partida:

El dogmático, que es el tradicional, basado en la aceptación acrítica de dos teorías procedentes del Derecho Penal y luego tomadas por el Derecho Administrativo Sancionador: el principio de que la imposición de sanciones implica la presencia de alguna culpabilidad en el autor del delito; y el principio de que las personas jurídicas no pueden cometer infracciones.

El realista, que no se apoya en dogmas jurídicos sino en constataciones de fenómenos observables...

[...]

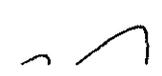
El apoyo tradicional más sólido se encuentra en la teoría clásica de la impugnación orgánica, que sirve para dar una explicación global al fenómeno y que, además, se encuentra ya perfectamente elaborada en el Derecho público a propósito de la responsabilidad de las personas jurídico-públicas.

[...]

En mi opinión, la teoría de la imputación orgánica es igualmente a la responsabilidad por ilícitos administrativos y en los mismos términos que opera en el ámbito de la responsabilidad civil. El responsable ha de ser único en todo caso y será la persona jurídica si es que se ha beneficiado de los efectos favorables del hecho, independientemente de que la persona física haya actuado con órdenes expresas o sin ellas.

² Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 2006, pp. 440 y ss.

p.



Aunque también es verdad que puede surgir la responsabilidad personal de las personas físicas en los siguientes supuestos: cuando han obrado bajo decisión propia o cuando han obrado con responsabilidad independiente, es decir, sin pretender imputar sus actuaciones a la persona jurídica. Igualmente cabe la responsabilidad personal de directores y gerentes en términos equivalentes a los que operan en los Derechos Penal, Mercantil y Laboral.

En resumidas cuentas: el análisis del régimen de las personas jurídicas —en las que, por definición, su naturaleza excluye la presencia de culpabilidad personal individualizada en sentido estricto— nos ha servido para constatar que esta ausencia no excluye la ilicitud, de tal manera que la responsabilidad de tales personas se exige ordinariamente tanto en España como en el extranjero.

De las exposiciones transcritas se colige que una persona jurídico colectiva no actúa por sí y, por ende, no puede incurrir en responsabilidad por cuenta propia, sino por conducto de sus representantes establecidos en su marco jurídico interno y que, en el caso de las agrupaciones políticas, se integra por los documentos básicos —Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos—, así como por todos aquellos instrumentos normativos que la propia agrupación genere en ejercicio de su facultad autoorganizativa, para garantizar la operatividad y el adecuado funcionamiento de la propia agrupación.

Así, es preciso señalar que si la agrupación política local no tiene debidamente integrados y registrados sus órganos directivos de conformidad con su normatividad interna, es decir, en ejercicio de su facultad autoorganizativa, es claro que no puede actualizarse el supuesto de representación de los miembros de la organización, porque dichos órganos directivos no han sido electos con base en las normas que la propia persona jurídica se determinó para ello lo que, a la vez, constituye una violación a la ley, en tanto que los

l.

~ ~

documentos básicos de las asociaciones políticas deben ajustarse al contenido mínimo que la misma establece. Al respecto, resulta aplicable la tesis relevante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—

De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior

1.

es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación, SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 562-564

Sólo a partir de ese presupuesto, es posible sostener que las agrupaciones políticas locales estén en aptitud de ejercer y cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal, puesto que los mismos exigen, ante todo, un grado de planeación, decisión y ejecución, para lo cual es necesario que exista una estructuración jerarquizada y una división de funciones al interior de las asociaciones políticas.

Así las cosas, acorde con las normas estatutarias de la agrupación política investigada, puede advertirse que su funcionamiento está estructurado a partir de un Comisión Ejecutiva integrada por quince Secretarías que tienen a su cargo la representación legal y administrativa de la organización, así como las tareas específicas de cada una de ellas; asimismo, existen prevista la existencia de Comités de Trabajos conjuntamente a las labores de las citadas Secretarías y un Comité Directivo Delegacional en cada

4.

demarcación territorial en que se divide administrativamente el Distrito Federal.

En este tenor, queda de manifiesto que la especialización estructural que muestra la asociación investigada, permite presumir que la falta de alguno de sus integrantes produce un grado diverso de afectación sobre la eficacia de sus actividades, puesto que la falta de un titular de alguno de los Comités especializados o de los delegacionales no redundan en un mismo impacto que la falta de uno de los integrantes del Organos de dirección General; **empero, tomando en consideración que el incumplimiento de las obligaciones que motiva el presente procedimiento estriba en la falta absoluta de todos los integrantes de la totalidad de los órganos arriba señalados, que hubieran sido electos conforme a las disposiciones estatutarias**, tal eventualidad perturba decididamente sobre las funciones de conducción que deben existir en el seno de la asociación.

Aunado del análisis hecho sobre el material probatorio que obra en autos a través de la aplicación de las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, esta deducción haya asidero en la circunstancia de que la agrupación política local investigada ha presentado deficiencias en el manejo de los recursos que integraron su patrimonio en los años dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, que motivaron la imposición de diversas sanciones, tal y como se desprende de lo fallado por este Consejo General en las resoluciones identificadas con las claves RS-25-04, RS-25-05, RS-31-06, RS-47-06 y RS-001-08 de treinta de julio de

t.

dos mil cuatro, siete de diciembre de dos mil cinco, nueve de noviembre de dos mil seis, diecinueve de diciembre de dos mil seis y dieciséis de enero de este año, respectivamente.

De igual modo, la falta de los órganos directivos que ha tenido lugar en el seno de la investigada, también redundante de manera coincidente, en la imposibilidad de que ésta pueda ejercer los derechos que le asisten conforme al Código Electoral local, por la falta de un sujeto u órgano legitimado para su ejercicio.

Lo anterior está acreditado en autos a través de los acuerdos del Consejo General, identificados con las claves alfanuméricas ACU-012-04 de treinta de enero de dos mil cinco, ACU-004-05 de treinta y uno de enero de dos mil cinco, ACU-003-06 de once de enero de dos mil seis, ACU-004-07 de quince de enero de dos mil siete y ACU-003-08 de dieciséis de enero de dos mil ocho, pues de una lectura de esas determinaciones puede observarse que esta autoridad electoral administrativa estuvo jurídicamente imposibilitada para continuar proporcionando las prerrogativas de financiamiento público que, en ese entonces, la legislación prevenía a favor de las agrupaciones políticas locales, en virtud de que la beneficiaria no acreditaba contar con órganos directivos vigentes.

En este sentido, tomando en consideración que al no tener integrado su Órganos de Dirección desde el veintisiete de octubre de dos mil tres, la ahora investigada no estuvo en posibilidad de recibir las prerrogativas correspondientes del

e

dos mil cuatro a mayo de dos mil ocho, por no cumplir con un requisito que, además, constituía un deber normal para la vida interna de una asociación, causándose un menoscabo a sus finanzas, constituyéndose, por menester de su propia negligencia, un obstáculo para cumplir con sus objetivos.

En suma, los aspectos antes mencionados se traducen en la imposibilidad de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones correctamente, permiten sostener a esta autoridad que la falta de integración de sus órganos directivos que se traduce en el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el numeral 73, fracciones I y XII del Código Electoral local, reviste una situación cuya magnitud perjudicial es relevante, al hacer nugatorios los objetivos establecidos por el legislador local para esta clase de asociaciones políticas, porque la investigada no ha estado desde que dejó de contar con dichos órganos electos, en aptitud de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática en el Distrito Federal, a través del desarrollo de una cultura política sustentada en los valores democráticos.

En efecto, como es de explorado derecho, la exigencia de que una Agrupación Política Local tenga registrados sus órganos directivos vigentes, ante la autoridad administrativa local, deriva de la importancia que tiene para la democracia capitalina, la certeza con la que deben contar no sólo los afiliados de determinada Agrupación Política Local, sino también cualquier ciudadano que considere importante involucrarse en los asuntos políticos de la Ciudad y, por lo mismos desee ser capacitado por ésta o allegarse de los

e

elementos que le permitan formarse de una opinión mejor informada, a través de la forma o vías que la propia asociación le facilite.

En efecto, como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-041/2004 y SUP-JDC-216/2004, si bien la transparencia y el acceso a la información pública de las asociaciones políticas no constituyen derechos político electorales por sí mismos, éstos constituyen presupuestos indispensables para el ejercicio de los mismos, pues si el ciudadano no cuenta con información adecuada, puntual, veraz y oportuna sobre la agrupación, en cuanto a sus dirigentes, las ideas, principios y valores que postulan, el origen y la aplicación de sus recursos, entre otros aspectos, no estarían en condiciones de ejercer, en plena libertad y conocimiento, su derecho de asociación, pues se generaría la situación de que se estarían afiliando a una organización que no conocen, lo cual resulta a todas luces contrario a la esencia normativa del derecho de asociación.

Al respecto, resultan orientadores las tesis relevante y de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.—El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

f.

en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a

como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 038/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 485-487

DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—

Con fundamento en los artículos 6o., in fine; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 40; 41, fracción I, segundo párrafo, in fine, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 27, párrafo 1, incisos b) y c); 38, párrafo 1, incisos a) y m), y 135, párrafo 3, del propio código, todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, con las limitaciones inherentes, entre las que se comprende la relativa al registro de los órganos directivos nacional y estatales de los correspondientes partidos políticos nacionales, así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos seguidos para la integración y renovación de tales órganos directivos. Lo anterior encuentra su razón de ser en el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información; en la obligación legal de los partidos políticos nacionales de comunicar dicha información oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerrogativas Políticas del Instituto Federal Electoral y en la naturaleza pública del respectivo registro a cargo de un organismo público autónomo con motivo de la información correspondiente a partidos políticos cuyo status constitucional es el de entidades de interés público, máxime que, a diferencia de lo legalmente previsto respecto del Registro Federal de Electores, en el mencionado código electoral no se establece que el correspondiente libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a cargo del citado instituto tenga carácter confidencial y, por otra

l

parte, en el hecho de que un ciudadano debe contar con dicha información básica de los partidos políticos, pues esto constituye, sin duda, un prerrequisito para ejercer de manera efectiva su libertad de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Esto es así, en razón de que un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos, pues de lo contrario se estarían prohiendo ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los partidos políticos que les conciernan. No obstante, el derecho a la información se halla sujeto a limitaciones o excepciones basadas, primordialmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto hacia los intereses de la sociedad como a los derechos de terceros y, bajo estas premisas, el Estado, al estar obligado como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por los referidos intereses, el derecho a la información, según deriva de las disposiciones citadas, no puede ser garantizado en forma ilimitada. Al respecto, es preciso acotar que el conocimiento público de los aspectos básicos de un partido político, como el relativo a los integrantes de sus órganos directivos o los procedimientos para la integración o renovación de los mismos, no podría generar daños a los intereses nacionales ni afectar los intereses de la sociedad; antes al contrario, los ciudadanos están interesados en conocer esos aspectos básicos de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público. No obstante, hay cierta información acerca de los partidos políticos y de sus miembros o afiliados que debe estar necesariamente restringida, ya que su conocimiento público podría afectar los derechos de tercero, como podría ocurrir con los datos personales de los afiliados o miembros del partido. En consecuencia, en principio, la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo la información que se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnerar derechos de tercero.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.— Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus



pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.— Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 17-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 58/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 84-86

De lo anterior se colige que la obligación legal de que las asociaciones políticas cuenten con órganos directivos debidamente integrados y registrados ante la autoridad electoral no es ociosa, sino que constituye un elemento básico para la operación de la propia organización y que ésta surta efectos jurídicos tanto al interior como en el ámbito externo ya que, como se ha acreditado, los órganos directivos no constituyen un mero trámite o una formalidad, sino que éstos resultan indispensables para el adecuado cumplimiento de las obligaciones legales de la agrupación, pero también de los fines y principios que la ley les determina. De igual forma, los órganos directivos resultan un elemento indispensable para el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos afiliados a la organización, pero además, para el ejercicio de otros derechos que, sin ser propiamente de naturaleza político electoral, constituyen un presupuesto para el ejercicio de los mismos, como el de transparencia y acceso



a la información pública, que se ha analizado con anterioridad.

De manera adicional, este hecho permite cumplan cabalmente con la promoción del análisis y presentación de propuestas sobre problemas nacionales y locales, así como la contribución a elevar la participación de los ciudadanos en la solución de los mismos.

Cabe destacar, en ese sentido, que uno de los fines de la Democracia Electoral del Distrito Federal, que encuentra absoluta comunión con los fines para lo que fue creada la figura política de Agrupación Política Local, es el de impulsar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas y buscar el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En ese mismo orden de ideas, es preciso señalar que la denominación de Asociación Política se encuentra reservada al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De entre ellas es reconocida la de Agrupación Política Local, la cual está orientada a promover el análisis y presentación de propuestas sobre problemas nacionales y locales, contribuyendo a elevar la participación de los ciudadanos en la solución de los mismos, así como a infundir entre sus afiliados el estricto respeto a la Ley.

l

Lo anterior, a todas luces no puede llevarse a cabo, si no existe por parte de la Agrupación Política Local obligada, el órgano directivo estatutariamente elegido que la represente, que coordine los trabajos, y que salvaguarde el cumplimiento a los estatutos que las propias Agrupaciones se obligan, derivado del derecho que tienen a la autorregulación, es decir sin el órgano máximo que proponga políticas tendentes a cumplir su fin.

Sin perjuicio de lo antes señalado, es de resaltar que el incumplimiento en que incurrió la investigada al no implementar el procedimiento para renovar a sus órganos directivos, también tiene un efecto pernicioso sobre los afiliados de la agrupación política local, al hacer nugatorio una de las vertientes de su derecho de asociación, esto es, la de poder ser electos para los cargos de dirección al interior de la asociación política a la que pertenezcan.

Lo anterior es así, ya que la falta de la implementación de un procedimiento para la renovación de los órganos directivos de la asociación investigada, sin que existiera una justificación para ese proceder, ha impedido que sus afiliados jamás hayan podido tener una oportunidad para ocupar esos cargos, con lo que se les ha marginado de la toma de decisiones al interior de la mencionada organización.

En efecto, conviene recordar que el derecho de asociación política previsto a nivel Constitucional, no se agota a través de una sola vertiente, como sería la de que un ciudadano se afilie a una asociación política, sino que esa prerrogativa



adquiere diversas connotaciones que, en la especie, pueden llevar desde la posibilidad de que desee conservar esa militancia, al punto de que pueda hacer uso de los medios de defensa internos en contra de las decisiones que tomen los órganos directivos para expulsarlo de la organización, hasta la de perder voluntariamente su calidad de afiliado.

En este orden de ideas, dentro de la segunda vertiente que adquiere el derecho de asociación, se inscriben los derechos y obligaciones que detenta el ciudadano, con motivo de tener la calidad de afiliado de una agrupación política, los cuales deben estar identificados a nivel estatutario y que, en términos generales, se identifican, por un lado, con los derechos para participar en la toma de decisiones o, precisamente, para ocupar los cargos dentro de los órganos previstos en esa normatividad interna.

No pasa desapercibido para esta autoridad, asimismo, que la omisión de la Agrupación Política Local en comento, de constituir órganos directivos en los términos establecidos por su propio Estatuto, causa agravio a los afiliados, en tanto que se les impide el ejercicio cabal y adecuado de sus derechos político electorales, como el de votar y ser votado; participar en las decisiones inherentes a la agrupación, así como de participar en igualdad de circunstancias en los procesos de renovación de órganos de dirección de la misma.

Al respecto, resultan aplicables al presente caso, las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:



“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el

1:

hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 61-62.

“DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.—Uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al *status* de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que se es afiliado. En el caso, se considera que los estatutos de un determinado partido político deben contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/99.—Immer Sergio Jiménez Alfonzo y otro.—12 de octubre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo Arana Miraval.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 42, Sala Superior, tesis S3EL 021/99.

1.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, páginas 490-491."*

Bajo estas consideraciones, es dable afirmar que la situación anómala en que se ubicó la agrupación política investigada, en relación a la falta de la implementación de un procedimiento para la renovación de sus órganos directivos, ha ocasionado que sus afiliados se vean vedados para ocupar esos cargos de dirección interna, lo que se traduce en una afectación directa, persistente e irrestituible hacia su militancia.

Lo anterior, analizado bajo los principios teleológicos que orientan al marco legal aplicable a las agrupaciones políticas en el Distrito Federal, permite establecer que la investigada pervirtió los fines para los cuales fue constituida, al contar con una militancia únicamente para cumplir con los requisitos que le exige la normatividad electoral para subsistir, pero que se encuentra apartada de la toma de decisiones al interior de esa organización y, más grave aún, condenada a no poder acceder a los órganos encargados de la dirección de las actividades de la citada asociación.

Al respecto, resultan orientadores los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis relevantes cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un

f.

partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

l.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 562-564

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general.

f.

ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 559-560

Sentado lo anterior, se hace notar que no obra a favor de la enjuiciada algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, como hubiera sido que el justiciable hubiera optado por privilegiar otro bien del mismo o mayor valor que el del tipo electoral conculcado.

Por tanto, queda demostrada la culpabilidad de la agrupación local investigada, en tanto que incumplió con sus

l.

obligaciones legalmente previstas, aun cuando las mismas tienen como bien jurídico tutelado la preeminencia de la democracia al interior de las asociaciones políticas como esquema nuclear de las demás instituciones gubernamentales y sociales.

Con base en lo antes razonado, en aras de guardar la debida proporcionalidad entre el incumplimiento de las obligaciones determinadas y su impacto en la vida interna de la asociación y la ciudadanía el Distrito Federal, esta autoridad estima que en el caso, se surte el segundo elemento exigido por la causal de pérdida de registro prevista en el numeral 79, fracción II del Código Electoral local, esto es, que el incumplimiento a dichas expectativas normativas tenga la magnitud para ser graduado como grave.

VIII. Por último, esta autoridad electoral administrativa procederá a analizar si se acredita en el presente caso, la calidad de "*sistemático*" en el incumplimiento atribuible a la investigada, en relación con las obligaciones previstas en el numeral 73, fracciones I y XII del Código Electoral del Distrito Federal.

Para dilucidar este tópico, conviene acudir, en principio, al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en el que se consigna como la acepción más común del término "*sistemático*" a "aquello que sigue o se ajusta a un sistema"; por su parte, por "*sistema*" debe entenderse como el "conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto".

l,

Por otra parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas establece claramente la definición de lo que se debe entender por dicho término:

SISTEMÁTICO.- *'Invariable, constante ./ Por principio o ajustándose a una práctica.'*

Por su parte, conviene traer a colación la interpretación hecha por el Pleno del tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el diverso expediente identificado con la clave TEDF-REA-004/2002, misma que, tratándose de faltas *sistemáticas*, consideró que son "...aquellas en que el incumplimiento, infracción o prohibición revista una conducta constante, consecutiva o persistente."

Acorde con estas acepciones, es posible advertir que el acreditamiento de esta cualidad sobre el incumplimiento de las obligaciones detectadas en esta vía, previstas por el numeral 73, fracciones I y XII del Código Electoral del Distrito Federal, exige al juzgador una función de constatación, es decir, de determinar si dentro del expediente obran los elementos suficientes para acreditar de manera indubitable, la unidad de acción o de hecho se hubiera tuviera como origen la concatenación de una serie de pasos ordenados lógicamente por la infractora para llegar a ese resultado contrario a las expectativas normativo-electorales o, en su caso, si aquélla se hubiera presentado de manera continuada, insistente o repetitiva.

De igual modo, es importante destacar que en el análisis atinente a esta cuestión, se descartará cualquier elemento

J,

que acredite una causa que justifique la actuación ilícita de la asociación política local, en específico, en lo tocante a la acreditación de una circunstancia de invencibilidad que impidiera a la investigada para ajustar, en alguna ocasión, su conducta a los cauces legales.

Pasando al caso concreto, es pertinente señalar que los artículos 11, 17, 20 y 29 de los Estatutos de la Agrupación Política Local "Movimiento Democrático Popular MDP", establece que contará con una Asamblea General Estatal, una Comisión Ejecutiva Estatal, quince Secretarías y los Comités Delegacionales.

Por su parte, el artículo 31 de ese Cuerpo Estatutario dispone que una vez elegidos, los miembros de los órganos de dirección durarán en su encargo dos años.

De lo anterior, se desprende que la Agrupación Política Local investigada tenía la obligación de renovar sus órganos directivos cada dos años, debiendo implementar un procedimiento para cada vez.

En este contexto, cabe apuntar que se encuentra acreditado en autos que la referida asociación política desplegó un procedimiento para designar a una Mesa Directiva Provisional, la que dejó de tener vigencia desde la obtención de su registro, esto es, el veintidós de octubre de dos mil dos.

Concluido el encargo, la Agrupación estaba obligada a convocar una Asamblea General para reelegir o renovar sus

f.

órganos de dirección; sin embargo, dicha agrupación fue omisa en ceñirse a esas disposiciones estatutarias, a pesar de la gravedad que supondría que estuvieran sin elegir todos sus órganos directivos.

Lo anterior quedó acreditado en el Considerando VI de la presente resolución, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le requirió mediante oficio DEAP/1676.03 de siete de julio de dos mil tres, la integración de sus órganos de dirección, pues en los archivos de este Instituto Electoral local, no existía constancia alguna que le permitiese tener certeza jurídica respecto de la elección de aquéllos; empero, la responsable fue omisa, ya que se abstuvo de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 73, fracción XII (antes 25, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal.

De igual modo, mediante oficio número DEAP/345.05 de dieciocho de febrero de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva volvió a requerirle a dicha Agrupación que le informará sobre la integración de sus órganos directivos; empero, la agrupación investigada volvió a abstenerse de contestar ese requerimiento.

De igual forma, mediante oficio DEAP/3261/06 y DEAP/3982/07, de veinticinco de octubre de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva nuevamente requirió a la citada Agrupación, le informara sobre la integración de sus órganos directivos, sin que dicha organización diera respuesta.

l.

m

Por último, mediante oficio número DEAP/3982/07 de siete de diciembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le demandó la integración de sus órganos directivos, reiterándole que de no cumplir en el plazo de tres días, se entendería que la Agrupación aun carecería de sus órganos de dirección vigente, no existiendo respuesta a dicho requerimiento.

Este cúmulo de material probatorio permite establecer que la agrupación política local investigada conservó una actuación persistente durante el período en que no ha contado con órganos directivos, puesto que a pesar de que no existía una causa que le impidiera ajustarse a su normatividad interna, se ha abstenido de implementar ese procedimiento.

Lo anterior es así, ya que no obstante que ha sido exhortada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política de este órgano autónomo en cuatro oportunidades distintas, la organización aplicada por la investigada ha tenido como finalidad abstraerse de dar debido cumplimiento a sus normas internas que le impelían desarrollar el procedimiento de renovación de sus órganos directivos, así como comunicarlo en tiempo y forma a este Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que demuestra una reiteración en cuanto a un proceder para violentar las citadas disposiciones.

Más aún, no pasa inadvertido para esta autoridad que de conformidad con la fecha en que perdieron vigencia los nombramientos de los integrantes de su órgano provisional, es decir, el veintidós de octubre de dos mil dos, esta autoridad

d.

advierte que la agrupación política local investigada debió desarrollar, al menos, dos procedimientos de renovación de dichos cuerpos ejecutivos, lo cual no existe constancia alguna que lo hubiera hecho.

Tales elementos permiten establecer que existe una actuación continuada, insistente y repetitiva para dejar de cumplir con las obligaciones que le imponía el artículo 73, fracciones I y XII (antes 25, incisos a) y j)) del Código Electoral local.

Lo anterior, si se toma en consideración que la investigada estaba al corriente de la forma en que debía cumplir con las obligaciones incumplidas, esto es, que debía implementar un procedimiento de renovación de su dirigencia a través de las pautas que le fijaban sus normas estatutarias y, posteriormente, comunicar su resultado a esta autoridad electoral administrativa, indicando la identidad de los ciudadanos que conformarían esos órganos y acompañando la documentación que permitiera demostrar la sujeción del procedimiento al mencionado Estatuto.

Por cuanto se ha dicho, esta autoridad no advierte que exista ninguna circunstancia que permita sostener la existencia de un error que hubiera afectado el discernimiento sobre la forma en que la agrupación política local debía cumplir con las obligaciones a que se han venido haciendo referencia; antes bien, todos los elementos de convicción que esta autoridad se allegó durante el procedimiento, llevan a colegir que la reiteración en la omisión de integrar a sus órganos directivos,

1,

~ ~

fueron ejecutados por la enjuiciada de manera proyectada y maquinada.

En mérito de lo anterior, esta autoridad estima que, en el caso en examen, también se encuentra acreditado el carácter sistemático del incumplimiento de las obligaciones consignadas en el numeral 73, fracciones I y XII (antes 25, incisos a) y j)) del Código Electoral del Distrito Federal.

En visto de lo antes razonado, se colige que se encuentran acreditados los extremos exigidos por el artículo 79, fracción II del Ordenamiento Electoral local; consecuentemente, la Agrupación Política Local denominada "Ciudadanos en Movimiento" es administrativamente responsable de incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que le imponían el numeral señalado en el párrafo que antecede y, por lo mismo, es susceptible de ser sancionada con la pérdida de su registro como agrupación política local.

IX. Sentado lo anterior, es importante referir que esta autoridad cuenta con facultades para sancionar las infracciones en que incurrió la enjuiciada, por la violación no sólo a las disposiciones legales, sino también a la normatividad interna de las asociaciones políticas, tal y como se desprende de la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

**"ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE
ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE**

4.

INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.—

De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aún en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral Federal, independientemente de que en los formalmente

1

llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibile.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—1o. de septiembre de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3EL 098/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 523-524.

De igual modo, es importante señalar que aun y cuando la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal, trae aparejada como consecuencia jurídica, la aplicación de una pena determinada (a saber: la pérdida del registro de la asociación responsable), esta autoridad estima que es procedente analizar las demás circunstancias que concurrieron en la comisión de la falta en examen, diversas a las analizadas en el desarrollo de los anteriores Considerandos, a fin de que dicha sanción esté acorde con las condiciones individualizadas del infractor.

Así pues, por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, párrafo segundo y 86 del Código de la materia.

f.

De las disposiciones referidas, se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para la supervisión de las actividades de las asociaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracciones XIV y XVIII del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para determinar la imposición de las sanciones por las irregularidades detectadas con motivo de la vigilancia aplicada a las actividades de las agrupaciones políticas locales.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas durante un procedimiento de investigación, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

f.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual

f.

deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermiño Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional del marco previsto en el Título Quinto del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado de manera analógica.

Así pues, de un análisis funcional de las disposiciones que integran ese capitulo, es posible advertir que la sanción que se deba aplicar, debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad de la infractora, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos.

4.



Lo anterior, significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tomó en consideración todas las circunstancias que rodearon a la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuya a la asociación política infractora, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a elegir y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del examen de sus particularidades.

Así pues, tomando en consideración que, en el presente caso, esta autoridad ya estableció de manera fundada y motivada su decisión de graduar la falta en que incurrió la enjuiciada como grave, es pertinente revisar y, en su caso, ponderar para efectos de la individualización, las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de aquélla, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Sirve de referente, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

**“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL.
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE**

f.

m

DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación en la gravedad de las faltas:



a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si la organización implementada por la infractora, produjo una acción o una omisión.

b) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma, de modo tal que se trastoque de manera irreversible a los bienes tutelados por la expectativa normativa.

c) A la identidad y ponderación de los bienes tutelados, para lo cual se determinará la calidad de los bienes o valores protegidos por las expectativas normativas-electorales.

d) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable administrativamente a la enjuiciada.

e) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose que si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

f.

11

f) A las circunstancias que rodearon la detección de la falta, en las que se determinará la forma en que se reveló su existencia, en especial, si dicha determinación fue el resultado de acciones adicionales hechas por esta autoridad, a fin de corroborar lo reportado por el fiscalizado.

Una vez analizadas estas circunstancias que concurren en la comisión de la falta, esta autoridad las ponderará conjuntamente con las que previamente analizó en los anteriores Considerandos, a fin de determinar si la sanción prevista en el mencionado numeral 79 del Código Electoral local, está acorde con las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon a la comisión de la irregularidad, para permitir de esta manera que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto a la infractora como al resto de los sujetos en quienes sujeta la norma trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Las indicadas circunstancias, atinentes al infractor y a la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.



Sentado lo anterior, cabe apuntar que tocante al **tipo de infracción**, debe decirse que la misma deriva de la implementación de una organización que se traduce en una omisión, por cuanto a que las expectativas normativo-electorales inobservadas por la infractora, exigían determinado un hacer.

Del mismo modo, atendiendo a las circunstancias que rodearon a la infracción en examen, esto es, que la enjuiciada se abstuvo de manera reiterada a no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 73, fracciones I y XII del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad considera que la **naturaleza de la falta** es de índole sustancial, por tratarse del incumplimiento liso y llano del mandato prescrito en ese numeral.

Por su parte, como ha quedado explayado durante el desarrollo de esta sentencia, **los bienes tutelados** a través de las expectativas normativo-electorales trasgredidas por la infractora, se encuentran relacionados con la existencia y plena eficacia del estado democrático, en tanto que las asociaciones políticas deben, en principio, reflejar esa cualidad en su vida interna, mediante la participación activa de toda su militancia en la toma de decisiones, así como en la implementación de procedimientos tanto para la elección de sus órganos directivos, como para resolver sus conflictos internos, bajo las bases de la legalidad y de la seguridad jurídica.



1.

Siendo esto así, se estima que la **ponderación** que debe aplicarse a ese bien jurídico tutelado debe ser de la mayor trascendencia, en la medida que el desarrollo y preservación del régimen democrático en la Ciudad de México, constituye un aspecto de la mayor relevancia e interés público; de ahí que cualquier afectación o puesta en riesgo sobre ese bien, deba prevenirse o, en su caso, sancionarse de manera ejemplar para evitar situaciones futuras.

En lo tocante a las **circunstancias de tiempo y lugar en la comisión de la falta**, esta autoridad advierte que si bien es cierto que la misma se constrictó a la esfera del Distrito Federal, no menos cierto lo es que tuvo una duración en el tiempo que debe estimarse relevante, por tratarse de más de cinco años en que la infractora se abstuvo de implementar el procedimiento para la renovación de sus órganos directivos, lapso en el que, por tanto, no contó con ellos.

Finalmente, en cuanto a las circunstancias que rodearon a la detección de la falta, es importante recalcar no existe ninguna evidencia que permita establecer un cumplimiento espontáneo por parte de la infractora, toda vez que las organizaciones que implementó y que quedaron explayadas en este fallo, fueron producto de los múltiples requerimientos que le hizo esta autoridad para exhortarla a que regularizara su vida interna, a través de los cauces que le marcaba su normatividad estatutaria.

Los elementos antes relacionados, en conjunción a la **identidad de los artículos o disposiciones normativas**

4.

violadas; a las circunstancias de modo en la comisión de la falta; a la imputabilidad, culpabilidad e intencionalidad del infractor que derivan de su **conocimiento y/o facilidad que tuvo para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas;** y, por último, a **la afectación producida como resultado de la irregularidad** en todas sus vertientes, permiten establecer una serie de circunstancias desfavorables en perjuicio de la enjuiciada, en la medida que demuestran que la falta imputada no deriva sólo una falta de atención, sino que es el resultado de un desdén hacia los fines u objetivos que marca la legislación electoral, en relación con el funcionamiento de esta clase de asociaciones políticas, derivada de su voluntad de situarse en una situación anómala y contraria a sus estatutos, en la especie, funcionar por un período prolongado sin órganos directivos electos democráticamente, no obstante que tal circunstancia debía haberla corregido de manera inmediata para no afectar sus labores.

Vistos los anteriores elementos y tomando en consideración, además, que dicho instituto político no demostró interés para subsanar su incumplimiento; que no ejerció su derecho de defensa al no contestar el emplazamiento del que fue hecho para el presente procedimiento, con lo que se abstuvo de aportar elemento de prueba alguno en favor de sus intereses; y que no obra en el Sumario indicio alguno que pudieran desvirtuar o, tan siquiera, atenuar la falta determinada, esta autoridad estima que no existen elementos o circunstancias **pudieran atenuar la responsabilidad de la investigada en relación con la irregularidad cometida.**



En consecuencia, con base en los elementos objetivos y subjetivos que rodearon a la comisión de la infracción, así como que se colman los extremos exigidos por el artículo 79, fracción II del Código Electoral local, esta autoridad estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Democrático Popular MDP" debe ser sancionada con la declaración de la pérdida de su registro como agrupación política local; sanción que resulta justa y proporcional a la magnitud del ilícito administrativo cometido por dicho instituto político máxime cuando, como se ha acreditado en la presente Resolución, a pesar de que esta autoridad formuló múltiples requerimientos, impuso diversas sanciones e incluso, dejó de entregarle la ministración de financiamiento público que la ley preveía a favor de las Agrupaciones Políticas Locales por la imposibilidad jurídica de la autoridad, generada por la omisión de integrar sus órganos directivos, la Agrupación Política Local en comento ha omitido subsanar o regularizar su infracción, por lo que ninguna de las medidas y sanciones adoptadas ha cumplido con el objeto de tener un efecto disuasorio y evitar que se vuelva a incurrir en la misma falta, y cuya ejecución deberá realizarse una vez que cause estado la presente resolución.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, es de resolverse y se

R E S U E L V E

l,

~

PRIMERO.- Es fundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Agrupación Política Local, denominada "Movimiento Democrático Popular MDP".

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro a la Agrupación Política Local "Movimiento Democrático Popular MDP", en términos de lo razonado en los Considerandos del V al IX de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que tome las medidas conducentes, en relación con la liquidación del patrimonio de la otrora Agrupación Política Local "Movimiento Democrático Popular MDP", en términos del Reglamento relativo al Procedimiento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el siete de abril de dos mil ocho, identificado con la clave ACU-022-08.

CUARTO.- Se instruye al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que una vez que cause estado la presente resolución, haga las anotaciones conducentes en el Libro de Registro de Agrupaciones Políticas Locales.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la Agrupación Política Local "Movimiento Democrático Popular MDP", la presente Resolución, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

f.

~

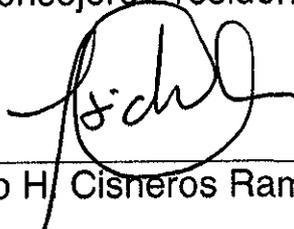
SEXTO- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en el plazo señalado en el fallo al que se le da cumplimiento por esta vía, comunique al Tribunal Electoral del Distrito Federal acerca de la emisión de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; asimismo, notifíquese la presente resolución a través de los estrados de la Oficinas Centrales de este Instituto y de su inserción en la página web de este órgano autónomo local.

OCTAVO- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

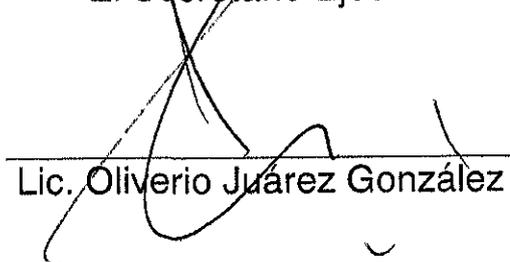
Así lo resolvieron por unanimidad de votos a favor los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González